

878509

19
2 eje.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"LA INADECUACION DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A LA REALIDAD
SOCIAL DEL PAIS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIEL RAMOS MILLAN PINEDA

Director de Tesis: Lic. Armando Sánchez Rosales

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICADO A MIS PADRES, MIS HERMANOS Y A ANA PATRUCIA
POR SU APOYO...**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
Capítulo I ANTECEDENTES HISTORICOS.....	9
1.1 Antecedentes en la Nueva España.....	10
1.2 Antecedentes en la Constitución de 1857.....	13
1.3 Antecedentes en la Constitución de 1917.....	15
1.4 Los posteriores a la Constitución de 1917.....	16
1.5 Artículos Relativos en Constituciones de los Estados y otros Países.....	18
Capítulo II NOCION SOCIOLOGICA.....	20
2.1 Las Armas de Fuego y su relación con el Delito.....	21
2.1.2 Mercado.....	23
2.1.3 Sociología de la Sociedad Armada.....	24
2.1.4 Delincuentes y Armamento.....	25
2.1.5 Medios de Comunicación y Cultura de las Armas de Fuego.....	26
2.2 Posesión y Portación de Armas de Fuego y sus efectos en la disuasión del delito violento.....	29
Capítulo III EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL.....	33
3.1 El artículo 10 Constitucional como garantía individual en cuanto al derecho natural y positivo.....	34
3.2 El concepto de las armas reservadas para las Fuerzas Armadas y su función limitante de una garantía individual.....	36
3.3 La inconstitucionalidad de la reforma al artículo 10 constitucional y la modificación por el constituyente permanente del espíritu que le imprime el constituyente de origen.....	39
3.4 El artículo 10 constitucional como titular del derecho a la legítima defensa.....	43
Capítulo IV La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	45
4.1 La Ley en su carácter de Ley Reglamentaria.....	46
4.2 Aspectos en que es contraria a la Constitución.....	47
4.3 Contradicción entre algunos de sus artículos.....	49
4.4 Los errores técnicos en ella contenidos.....	51
4.5 La relación de la Ley con el Código Penal Actual.....	61
4.6 El por que es una ley injusta e ineficaz.....	63
4.7 Los delitos especiales tipificados en la ley.....	68
4.8 Posesión y Portación de Armas de Fuego.....	69
Capítulo V PROBLEMÁTICA.....	70
5.1 Los efectos de la inadecuación de la Ley en la práctica.....	70
5.1.1 El surgimiento de un mercado negro de armas.....	70
5.1.2 La portación de armas sin licencia.....	72
5.1.3 Trámites excesivamente complejos para obtener los permisos de transportación de Armas.....	73
5.1.4 El estado de inseguridad.....	75
5.1.5 Hay poco interés en los deportes relacionados con las armas de fuego.....	76
5.1.6 La violación de garantías individuales.....	77
5.1.7 Desproporción de las penas.....	78

5.1.8 Las armas permitidas son inadecuadas para los fines a los cuales estan destinadas.....	79
5.2 El Delito y la Ley.....	90
5.2.1 El acopio de armas como conducta peligrosa a la sociedad.....	91
5.3 El carácter federal de la Ley.....	92
CONCLUSIONES.....	93
PROPUESTAS.....	96
COROLARIO.....	107
Ineficacia de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos (tabla).....	110
Porcentajes de NPUD (Tabla).....	111
Bibliografía.....	112

INTRODUCCION

La historia de las armas, se remonta a tiempos tan antiguos como el hombre mismo. La propia naturaleza le dotó de sus primeras armas, los dientes y las uñas, y de una inteligencia, que al evolucionar le permite descubrir que algunas tareas se le facilitan utilizando objetos diversos distintos a sus propias manos. Nacen así las primeras herramientas, las cuales fueron armas, así, junto al fósil del hombre de Neanderthal, al de Jáva o al de Pekín, se encuentran el hacha de piedra o el cuchillo de obsidiana.

Estas armas, le permiten al hombre poder enfrentarse a bestias superiores en peso y agilidad, y poder salir victorioso, también le permite dar caza a animales más veloces y el poder defenderse de tribus hostiles y superiores en fuerza o número.

Conforme avanza la civilización, también lo hace la tecnología armamentista. Así, del garrote ó la piedra, se pasa a otras armas que utilizan mecanismos de lesión mas eficientes como el hacha o el cuchillo, y de ahí a otras que permiten un alcance efectivo mayor como la lanza, la honda o la flecha y el arco.

El siguiente paso, es la utilización de los metales. Las primeras armas metálicas que fabrica el hombre, son de cobre, pero pronto aparece el bronce, que es más duro, más dúctil y fácil de trabajar. Con el surgimiento de la metalurgia, no solo se mejoró el material de las armas, sino también su forma, y así surge la espada, arma que revoluciona el arte de la guerra y aún de la organización social. La espada es símbolo de poder, y tiene influencia en el feudalismo, por que el poseedor de una espada, podía imponerse a los que carecían de aquella arma excepcional. Todavía hoy, en nuestros ejércitos, los oficiales llevan en ocasiones la espada como arma más noble que todas las demás.

Hacia el año 1200 a. de J.C., se difundieron en Asia los métodos de producción del hierro, y este se empleo ampliamente para la fabricación de espadas, por ser de mejores características que el bronce.

Conforme los ejércitos se van haciendo más organizados, se desarrollan armas más

poderosas, como la catapulta y la ballista, esta última también adaptada para la guerra naval.

No obstante el desarrollo de estas armas, son las armas personales las que juegan un papel importante en el desenvolvimiento del hombre en su sociedad. Ahora, no es el más fuerte el que tiene ventaja sobre el otro, sino el más diestro en el uso de armas.

Hace más de tres mil años, las doce tribus de Israel no solo eran independientes entre sí, sino que peleaban unas contra otras en busca de predominio. Esta rivalidad quiso ser aprovechada por los filisteos, mejor organizados que los israelitas para someterlos a su yugo. El peligro común, hizo que algunas de las tribus que adoraban a Yavé se unieran y escogieran como jefe a Saúl, quien con gran esfuerzo pudo mantener a raya a los filisteos.

Sin embargo, los atacantes tenían recursos superiores a los defensores y era solo cuestión de tiempo para que estos sucumbieran ante aquellos. Para agregar insulto al daño, un gigante filisteo, Goliat, salía de sus filas diariamente para burlarse de los israelitas y lanzarles su reto a combate singular. La fuerza y habilidad de Goliat le permitían partir en dos a un hombre con la espada.

Los israelitas estaban en un verdadero atolladero, ya que no podían tolerar los insultos de Goliat, pero tampoco podían aceptar su reto, ya que así el gigante acabaría uno por uno con el ejército defensor.

Entonces David, un pastor de ovejas nativo de Belén, se ofreció como voluntario para enfrentar al gigante, ante lo cual Saúl lo rechazó, pero al final le concedió el permiso de enfrentarse en combate a Goliat.

Como es sabido, David mató a Goliat con certera pedrada en la cabeza utilizando su honda, para años después convertirse en el primer Rey del Reino Unido de Judea e Israel.

Como podemos apreciar del ejemplo anterior, las armas igualaban fuerzas cuando eran utilizadas por un oponente más débil, es decir lo posibilitaban a hacer frente a enemigos más fuertes y diestros.

No se sabe cuando se inventó la pólvora, debido a que no es el invento de una persona, sino el perfeccionamiento lento y progresivo de diversas materias inflamables.

Fueron los chinos los primeros en utilizar sustancias inflamables para dar lucidez a sus festejos.

La primera aplicación bélica que se le dió a estas sustancias fué en el año 673, cuando los defensores de Constantinopla utilizaron contra los sarracenos el "Fuego Griego", que se inflamaba y se lanzaba contra los asaltantes que se encontraban bajo las murallas.

Los primeros que describieron la composición de la pólvora fueron el monje franciscano inglés Rogerio Bacón en el siglo XIII, y el monje alemán Bertholdo Shwartz, a principios del siglo XIV. Consistía en una mezcla de salitre (nitrate de potasio), carbón vegetal y azufre. Estos productos se molian hasta obtener un polvo muy fino, se mezclaban muy bien y se fabricaba una pasta húmeda, que se prensaba y despues se desmenu-saba.

En el año de 1300, ya se empleaban armas cortas que se utilizaban con una sola mano (antecesoras de la pistola), aunque eran ejemplares muy raros.

Pio II, que vivió de 1405 a 1464, definió despues estas armas ya más difundidas con las siguientes palabras: "Un instrumento de hierro y cobre, de longitud adaptada a la humana cuyo grosor permite agarrarlo con el puño. En su boca se introduce una bala de plomo del tamaño de una nuez, cuando ya contiene la pólvora, hecha de carbón de higuera y de sauce mezclado con azufre y nitro. Entonces se pone fuego ante la boca, y al prender la pólvora adquiere tanta fuerza que dispara la bala como un rayo. Al salir

se oye como el ruido de un trueno que el vulgo llama estallido.No hay armadura que detenga el disparo de esta arma".¹

Conforme se perfeccionaron estas armas,fueron desplazando poco a poco a la espada,y también se hicieron mas pequeñas y faciles de ocultar,lo que ocasionó que se les diera mal uso,y esto a su vez que se dictaran las primeras disposiciones tendientes a prohibir el uso de estas armas.

En México,es Hernán Cortez quien trae las primeras armas de fuego,las cuales utiliza para someter a los pueblos que habitan el territorio nacional.Tomando en cuenta que la mayoría de los pueblos prehispánicos eran eminentemente guerreros es muy dudable que los españoles los hubiesen vencido de no ser por la superioridad que les daban sus armas de fuego y la caballería.

Es durante la conquista que se difunden las armas de fuego en México,y en 1810,al desatarse la guerra de independencia,gran parte de los insurgentes estaban armados con este tipo de armas,si bien la mayoría estaba destinada a la caza y labores utilitarias.

Ya para la intervención francesa el arma de fuego es la principalmente utilizada en las batallas.

En la Revolución,los campesinos se levantan en armas usando las que tienen a mano,y luego siendo dotados de armas y municiones adquiridas en EEUU.

Al promulgarse la Constitución de 1917,se establece dentro las garantías individuales el derecho de los ciudadanos a poseer y a portar armas,enumerado en el artículo 10 constitucional,el cual evita que los ciudadanos sean desarmados por el gobierno en el México postrevolucionario.Durante este periodo se crean disposiciones en los reglamentos de policía y leyes que regulan la portación de las armas y señalan las

¹ Giuseppe De Florentis."Historia De La Pistola",pag.19

prohibidas y las reservadas para las fuerzas armadas.

Es poco antes de la Segunda Guerra Mundial que se produce el primer intento de desarme generalizado de la población civil(desafortunadamente con éxito)cuando Adolfo Hitler, recién llegado al poder decide desarmar a toda la población excepto a los simpatizantes del partido Nazi.Así es que cuando las fuerzas gubernamentales nazis se lanzan a la persecución de judíos para mandarlos a campos de concentración y exterminio,estos se encuentran completamente indefensos.

Como lo ha demostrado la historia,el primer paso hacia un estado totalitario es el desarme de la población.¹

Decía Maquiavelo;"Jamás ha ocurrido que un príncipe nuevo desarme a sus súbditos;al contrario,si les encontró desarmados los armó,por que así emplean las armas en tu favor,convirtiéndose en fieles los que eran sospechosos, aumentando su fidelidad los que ya eran leales, y siendo todos, más que súbditos, partidarios tuyos. No es posible armar a todos los súbditos; pero,obligados al príncipe los que reciben armas, ningún temor les inspirarán los inermes. La misma distinción entre unos y otros es garantía de seguridad, pues los primeros te agradecen la preferencia y los segundos la excusan, suponiendo más mérito en los que se exponen a mayor peligro.

En cambio,cuando les desarmas empezas a ofenderles,probándoles que desconfías de ellos, o por cobardes,o por desleales,y cualquiera de estas dos suposiciones ocasionan malquerencia contra ti."²

En 1968,se suscita en el país una situación de desestabilidad política,y en 1971 se re-

¹ Leonard Shapiro,"El Totalitarismo",pag.27

² Nicolás Maquiavelo,"El Príncipe",pag. 49

forma el artículo 10 constitucional, contrariando a la misma constitución que le da vida, y nace así la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, una ley tendiente al desarme, con contradicciones entre sus artículos y con innumerables errores técnicos, la cual mediante la clasificación de "armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea", prohíbe la posesión y uso de las armas que originalmente protegía el artículo 10 constitucional, es decir aquellas destinadas para la defensa personal. Además, limitaba a los ciudadanos a la posesión de una sola arma y enumeraba las "armas deportivas" que podían poseer los ciudadanos. El concepto de un "arma deportiva" es en sí una aberración, un arma es un instrumento diseñado para atacar o defenderse, así por ejemplo una pistola diseñada para el tiro al blanco no es un arma, toda vez que su función es lanzar proyectiles con el fin de perforar blancos. Es cierto que dicha pistola puede ser utilizada como un arma, pero no es esta su finalidad, así como también puede ser utilizada como arma una raqueta de tenis o un palo de golf.

Además, en derecho el que puede lo más puede lo menos, y si se puede poseer un arma para defensa, se puede poseer una con fines deportivos aunque no lo mencione el artículo 10 (esto sería tan absurdo como un artículo constitucional que titulara el derecho de los ciudadanos a poseer palos de golf o bates de baseball).

Esta Ley es injusta e ineficaz, ya que no se obedece y en la mayoría de las ocasiones es inaplicada debido a que las dependencias encargadas de su aplicación no tienen la capacidad administrativa para detectar las violaciones a esta ley, ni la voluntad política para perseguirlas.

El principal error de esta ley es su tendencia al desarme, cuando la que debería seguir es hacia el uso lícito de las armas, sobre todo la portación, la cual debe ser siempre controlada y no simplemente prohibida.

Se asocia por lo general a las armas de fuego con el delito violento, pero no por que

una persona posea o porte armas, lo va a hacer con la finalidad de delinquir. Se ha querido combatir a la delincuencia reduciendo el uso y portación de armas, lo cual no ha funcionado nunca. Como ejemplo tenemos que en EEUU, las ciudades con controles restrictivos más severos de armas como lo son Washington D.C., Nueva York, y Los Angeles son las que tienen los índices delictivos más elevados.

En todas partes hay armas, la diferencia radica en que en algunas partes se les dá mal uso y en otras no, dependiendo de los factores sociales, políticos, económicos y culturales.

Los legisladores y funcionarios encargados de la seguridad pública al tomar medidas tendientes a reducir el uso de armas no lo hacen esperando que se produzca un descenso en los índices delictivos, sino más bien por que se trata de una medida sensacionalista que pueden tomar de inmediato ante la presión de la sociedad para el combate a la delincuencia. Mejor sería el resultado si se atacara a esta en los fenómenos sociales que la causan tales como el desempleo o el alcoholismo.

En nuestra sociedad, no debe restringirse el uso y la posesión de las armas de fuego, por que además de representar esto un ataque a la libertad individual, se deja al ciudadano indefenso ante los delincuentes, que hacen presa fácil de él.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe ser abrogada a la brevedad posible y una nueva debe ser creada, que contemple todos los aspectos necesarios en los cuales es deficiente la ley actual, por que de nada sirve que se reforme la actual si se va a seguir desobedeciendo o burlando, en todo caso una reforma efectiva debe cambiar la orientación de la Ley.

El país necesita una nueva ley sobre la materia que se adecúe a nuestra realidad social y que no atente contra el espíritu original del artículo 10 constitucional, que regule

con eficacia el derecho de los mexicanos a poseer y portar armas de fuego, y sobre todo que no contenga lagunas y absurdos tan obvios como los contiene la actual.

Este trabajo pretende plantear en que radica la ineficacia, injusticia, inconstitucionalidad y errores técnicos de la ley, así como brindar un panorama general sobre cultura de armas de fuego en México, y propuestas para adaptar la actual Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos a la realidad social del país, a falta de la creación de una nueva.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ANTECEDENTES EN LA NUEVA ESPAÑA

El primer antecedente en cuanto a legislación tendiente a restringir o regular el uso de armas en la Nueva España, lo encontramos en la "Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias" de 1680, que fué el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, junto con los Autos Acordados hasta 1759.

En su título V, con 29 leyes, tiene por denominación "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios", y contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas. Se establecía para ellos entre otras cosas la prohibición terminante de portar armas.

Por otro lado, en las partidas se reconoció justificación al que matara a todo aquel que le acometiera armado, pues uno no debe esperar ser acometido. Este es un importante antecedente con respecto al ejercicio de la legítima defensa.

En la Pragmática virreynal del 2 de abril de 1761, se castigaba de carabinas que no tuvieran determinada longitud, en este caso las que no llegaran a la marca de vara de cañón, así como también el uso de pistolas de cinta y algunos cuchillos.

En los bandos de 24 de febrero de 1771 de 14 de abril de 1773 y 23 de diciembre de 1775, prohibieron a los maestros y oficiales la portación de los instrumentos y herramientas de su oficio, aptos para herir, así como la de los belduques con punta y las armas cortas.

En el Bando de José de la Cruz (Brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, de la Presidencia de su Real Audiencia y del Gobierno e Intendencia de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de Febrero de 1811) se establecía:

"Artículo 2.- Que todas las municiones, armas de fuego y blancas incluso machetes y cuchillos que existieren en poder de cualquier persona, se entreguen en el término de 24 horas a los jueces o encargados de de justicia de los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutara sufrirá la pena de muerte".

"Artículo 9.- Todo paisano que sea aprehendido dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo permiso expreso para llevarlas, sufrirá la pena de muerte. Asimismo se considerara enemigo y comprendiendo la pena de muerte a todo el que camine sin pasaporte, en la inteligencia de que en el, ha de expresarse a más del nombre y señas del portador, a donde va, el camino que debe llevar y por cuantos dias vale".

En el artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz, 19 de Marzo de 1812) se establecía: "En la junta parroquial, ningún ciudadano se presentara con armas".

Encontramos antecedente similar en el artículo 81 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Apatzingan, 22 de Octubre de 1814): "Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia ni se presentara con armas a la junta".

El 8 de Diciembre de 1822 se expide el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en la Ciudad de México, que establecía entre otras cosas:

"Art. 54.- Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la Instrucción del 23 de Junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, y vigilarán muy particularmente.....sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas y tumultos:

En 1824 se adoptó en el Distrito Federal, un sistema restrictivo de portación de armas, que consistió en exigir la licencia de la autoridad política, según bandos gubernativos, ya que no se expidieron leyes. La Suprema Corte de Justicia ponía trabas a los alcaldes y jueces para la imposición de sanciones a los portadores sin licencia, exigiendo la substanciación de formal proceso.

1.2 ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCION DE 1857

El artículo 6o. del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en México el 16 de Junio de 1856 establecía: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan."

En la Constitución de 1857 se incluyó así, solo que en lugar de ser el artículo 6o, fué el artículo 10.

Se presentó el 17 de Julio de 1856 a debate en el congreso constituyente, mediaron 22 discursos; lo impugnaron los señores Barragán, Zarco, Cequeda, Villalobos y Ruiz. Lo defendieron los señores Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Oliviera y Guzman.

Quienes lo impugnaron argumentaban, entre otras cosas:

-Que no era digno de una nación civilizada que el poder público no pudiese amparar a los hombres y que estos necesitasen defenderse a sí mismos.

-Que las disputas en vez de golpes se decidirían a balazos.

-Que los derechos de reunión y electoral se ejercerían con las armas en la mano.

Los que lo defendieron argumentaron:

-Que los delincuentes ya están armados, y que había que armar a los que tienen que defenderse.

-Que se trata de un derecho natural y que bien reglamentado no hay por que temer ningún abuso.

-Que las armas remedian el defecto de la debilidad del hombre.

-Que es un paso hacia la emancipación del género humano.

Durante el debate se dividió el artículo en dos partes y se suscitaron argumentos por parte de los dos grupos, tanto de los impugnadores como los defensores, y surgió contradicción sobre si el derecho debía ser absoluto o si se debía restringir para los actos electorales.

La primera parte del artículo se aprobó por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21.

1.3 ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCION DE 1917

El martes 19 de Diciembre de 1916 se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 10, del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

DICTAMEN.

"Ciudadanos Diputados:

El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada, y Guardia Nacional."

Se aprobó por unanimidad el artículo 10 constitucional, para quedar como sigue:

"Art. 10.- Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

1.4 LOS POSTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917

El 28 de diciembre, el general Abelardo L. Rodríguez puso en vigor la "Ley que declara las armas que la Nación reserva para el uso del Ejército, Armada e Institutos armados para la Defensa Nacional", y posteriormente, el 30 de agosto de 1933 expide el "Reglamento para la Portación de Armas de Fuego", los puntos más importantes de estos ordenamientos fueron el señalar las armas reservadas para las fuerzas armadas, y la clasificación de las licencias de portación en cuatro clases;

Licencias Particulares: Se expedían a los civiles por los gobernadores de los estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con vigencia ilimitada, se debía pagar un impuesto anual. Estas licencias debían ser revisadas por el comandante de la Zona Militar del lugar, quien estaba facultado para cancelarlas.

Licencias Especiales: Se diferenciaban de las particulares en que tenían validez en toda la República y las expedía la Secretaría de Guerra y Marina.

Licencias Oficiales: Se expedían a empleados públicos de la Federación o de los Estados para el desempeño de sus funciones.

Licencias Colectivas: Se expedían a compañías o particulares que necesitaran de cierto número de hombres armados para cuidar sus intereses, siempre que la negociación se encontrara alejada de vías de comunicación y no hubiera guarnición federal cercana.

El 25 de Enero de 1943, Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos expide la "Ley que Regula la Portación de Armas de Fuego", que entre sus puntos más importantes estipula:

-El requisito de la licencia y la tipificación del delito de portación de armas sin licencia.

-La clasificación de las licencias de portación en particulares y oficiales.

-La prohibición de portar armas reservadas para las fuerzas armadas.

-Trámites administrativos para la obtención de licencias y la duración de estas.

-La prohibición de asistir armado a reuniones.

-Establecía a la Secretaría de la Defensa Nacional como la dependencia encargada de expedir las licencias de portación de armas, contrariando lo establecido en el artículo 129 constitucional.

En 1971 se modifica el artículo 10 constitucional para quedar como sigue:

"Los habitantes de los Estados Unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

1.5 ARTICULOS RELATIVOS A CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS Y OTROS PAISES

Constitución del Estado de Durango.

"Artículo 11.- Los habitantes del estado de Durango tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve expresamente para el uso exclusivo del Ejército Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Constitución del Estado de Nuevo León.

"Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

La ley señalará cuales son las armas prohibidas y las penas en que incurren los que las porten.

No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional."

Constitución del Estado de Oaxaca.

"Artículo 18.- Los habitantes del estado son absolutamente libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, excepto las que prohibidas expresamente por la ley y las reservadas por la nación al uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero para su portación en las poblaciones quedaran sujetos al reglamento de policía."

Constitución de Colombia.

"Artículo 48.- Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones

de guerra.

Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia o reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presentarlas."

Constitución de Guatemala.

"Artículo 76.- El derecho de portación de armas esta regulado por la ley.

No constituye delito o falta la simple tenencia en el domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales."

Constitución de Honduras.

"Artículo 94.- Nadie podrá tener o portar armas sin el permiso de la autoridad competente. La ley reglamentará esta disposición."

Inglaterra(Bill of Rights).

"Los súbditos protestantes pueden tener para su defensa armas, conforme a su condición y permitidas por la ley."

Constitución de los Estados Unidos de America(2da. Enmienda)

"Siendo indispensable una milicia bien reglamentada para la seguridad de un estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas."

CAPITULO II
NOCION SOCIOLOGICA

2.1 LAS ARMAS DE FUEGO Y SU RELACION CON EL DELITO

En la actualidad, nuestro país vive un estado de alta inseguridad, el delito violento aumenta día con día como podemos apreciar con solo abrir un diario en la página policiaca o nota roja.

Robos, homicidios, violaciones se producen sin cesar, y en casi la totalidad de las veces, estos delitos se cometen mediante el empleo de armas, por ejemplo, en 1991 en el Distrito Federal de 720 homicidios intencionales que se cometieron, 671 se perpetraron utilizando armas, ya sea de fuego, punzo-cortantes o contundentes.

Estas armas otorgan al delincuente un mayor grado de temibilidad, le dan una fuerza superior a la de sus víctimas y un medio efectivo de coerción sobre estas, es decir le facilitan su actividad.

El estado, cumpliendo con su deber de defender a la sociedad de sus enemigos internos (los delincuentes), impone un control sobre la portación de las armas, consistente en la licencia, con el objeto de reducir el índice de delincuencia y de que la ley no ampare una actividad (la portación) útil para los delincuentes. Como en los demás hábitos de la vida pública, el estado regula por medio de una norma jurídica.

Por medio de esta norma (la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), el estado otorga a la autoridad competente, la Secretaría de la Defensa Nacional, la facultad discrecional de otorgar o no las licencias, además de tener que cumplir el solicitante con los requisitos que le exige la ley.

Nuestra Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es claro ejemplo de legislación tendiente al desarme, y como toda legislación de este tipo, tiende al desarme del sector equivocado de la población (los que cumplen la ley).

Recordemos que para el delincuente violento, por la naturaleza de su actividad, el estar armado es una necesidad, a él no le afecta que exista legislación restrictiva sobre la portación de armas, ya que en caso de ser aprehendido durante o después de

la comisión de un delito, la penalidad a la que se hace acreedor por este (robo, homicidio, etc.) siempre va a ser mayor que la que le corresponda por el delito de portación de arma sin licencia o portación de arma prohibida, y sin embargo este tipo de legislación le es conveniente, ya que la posibilidad de que su víctima se encuentre armada y en posibilidad de defenderse es muy baja.

Hay que tener presente, que el delincuente no espera ser atrapado, confía en su habilidad para poder evadir la acción de la justicia. Así, por más estricta que sea la pena por portar sin licencia un arma, esta no va a ser un factor disuasivo para que no lleve a cabo esa conducta, en cambio sí lo sería que su víctima pudiese estar armada, ya que esto le podría ocasionar al momento de cometer el ilícito una grave lesión e incluso la muerte, pero en ese momento, no en un futuro lejano, como sería la pena de prisión. Es más fácil concebir una amenaza inmediata que una a largo plazo, posterior a la ejecución del acto. Es mayor el miedo a ser lesionado o muerto al de cumplir una pena. El miedo, se produce por la representación de un daño que amenaza real ó imaginariamente, y ocasiona una perturbación psíquica con efecto disuasivo mayor en el primer caso que en el segundo.

Claro ejemplo de lo anterior es la pena de muerte, la cual se ha comprobado que no tiene valor disuasivo, y los programas de entrenamiento en el manejo en el de armas de fuego para civiles en ciudades con alto índice delictivo de los que hablaré en la segunda parte de este capítulo.

El estado, como ya mencione, tiene la obligación de defender a la sociedad; de dar seguridad a los ciudadanos. Sin embargo, no puede proporcionar protección a cada uno de ellos en todo momento y lugar, pues para ello sería necesario una cantidad tan absurda y enorme de recursos humanos y económicos, que el estado y sus dependencias no podrían solventar.

Mientras más grande es una ciudad y más poblada, el problema de la inseguridad au-

menta, y aunque es cierto que el delito se puede perseguir, esto solo es factible después de cometido. Por lo tanto, bajo una legislación restrictiva en materia de portación de armas, el ciudadano se encuentra en un completo estado de indefensión, ya que el estado no puede protegerlo eficazmente, ni le permite hacerlo por sí mismo. Nuestro artículo 10 constitucional consagra la legítima defensa, otorgándole el más alto valor justificante y elevada jerarquía jurídica, por estar consagrado en el derecho primario (la Constitución), y el que el ciudadano este armado para defender su persona y propiedades, es el medio ideal para ejercerla.

La legislación restrictiva también trae como consecuencia que la población en general no tenga un nivel suficiente de seguridad en el manejo de armas de fuego. Son frecuentes los casos en que tal ó cual individuo se encontraba limpiando o manejando un arma, y al hacerlo esta se acciona lesionando a alguien.

2.1.2 MERCADO

En cuanto a la adquisición del arma por parte del delincuente, esta se puede llevar a cabo por diferentes vías, la más común es la compra-venta en el mercado negro. También por medio del robo, y cuando no es posible alguno de los medios anteriores, las fabrican.

No debemos olvidar, que una parte de los delincuentes violentos son agentes de las diferentes corporaciones policíacas del país, los cuales se encuentran en posesión de las armas de cargo que se les asignan. Más aún, la mayoría de los agentes de las policías judiciales (quienes no portan sus armas a la vista) portan pistolas distintas a las de cargo, para el caso de que llegasen a cometer un homicidio no del todo justificable, este no les sea fácilmente imputable.

Debido al alto grado de dificultad para adquirir legalmente un arma, el escaso surtido,

la poca efectividad de las disponibles para su compra, y a la enorme demanda, existe en el país un gran mercado negro de armas, donde no solo los delincuentes, sino también ciudadanos ordinarios adquieren armas y municiones, sin el menor control por parte de las autoridades. Esto ocasiona que cuando el Ministerio Público, al perseguir un delito en el cual el instrumento es un arma de fuego, se encuentra con que rara vez existe información sobre esa arma, así como tampoco sobre su dueño original, las compra-ventas de que ha sido objeto, o de otros actos delictivos cometidos con ella.

El problema del mercado negro de armas es el resultado del carácter restrictivo de la Ley; como esta no permite que satisfasca legalmente la demanda, surge la oferta ilegal.

Donde aparece demanda de un producto aparece la oferta para satisfacerla, si la dependencia encargada (la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante un fidelcomiso de armas y cartuchos) no puede satisfacer legalmente la demanda de armas y municiones, entonces surgen agentes que la van a satisfacer ilegalmente.

2.1.3 SOCIOLOGÍA DE LA SOCIEDAD ARMADA

En México, como en muchos otros países del mundo no solo los delincuentes están armados, gran parte de la población lo está, y de esta parte solo un reducido porcentaje son delincuentes.

En las zonas rurales del país, entre los ejidatarios y campesinos, en la mayoría de sus hogares se encuentra por lo menos un arma, por lo general una escopeta o rifle .22, que en las más de las veces su poseedor lo ha adquirido pagando una cantidad estratosférica, y casi siempre en el mercado negro. Lo mismo ocurre en las costas y selvas del suroeste y sureste, donde tales armas son instrumento de uso diario para la cacería y control de plagas, al igual que el machete para la agricultura.

En los estados del noroeste, es notable también la abundancia de armas, aunque en mayor cantidad y de mejor calidad, producto de la actividad del narcotráfico, en especial los rifles AK-47, a los que se les llama "cuerno de chivo".

Estos rifles son muy apreciados y alcanzan precios de hasta 15,000 nuevos pesos.

Los trabajadores mexicanos indocumentados, cuando regresan al país de vacaciones o en definitiva, acostumbran traer consigo armas de fuego que adquirieron en los Estados Unidos.

En las ciudades son incontables los ciudadanos, inclusive mujeres que portan pistola para defenderse, aún sin tener expedida la licencia correspondiente. Es difícil estimar cual es su número aproximado, ya que solo por accidente ó por que hagan mal uso del arma es posible detectar a los portadores. Como claro ejemplo de esto es que en la casi totalidad de las veces en que se detiene a una persona por el delito de portación de arma sin licencia, la detención es como resultado de la comisión de otro delito, o por que el portador se encontraba en estado de ebriedad o en alguna riña o trifulca.

2.1.4 DELINCUENTES Y ARMAMENTO

Los delincuentes están armados de acuerdo al delito que planean llevar a cabo. Para un asaltante solitario, de los que operan en la vía pública ó en camiones de ruta, un arma blanca o una pistola sencilla es suficiente. Los asaltantes de pequeñas negociaciones, que actúan por lo general en parejas o tríos, deben estar un poco mejor armados, por ejemplo con pistolas de mediano o grueso calibre, por que el riesgo de enfrentarse a la policía es un poco mayor.

Los asaltantes de carreteras deben estar todavía mejor armados, ya que en caso de tener que hacer fuego sobre un automóvil a una distancia larga, las balas de una metrallera o de un rifle de asalto van a tener un rendimiento superior a las disparadas por

una pistola, sin embargo tienen la seguridad de que muy rara vez alguna de sus víctimas va a oponer resistencia o a tratar de huir.

Los asaltantes de bancos, por la naturaleza de su objetivo y por la casi inminente confrontación con la policía están siempre bien armados.

Probablemente los delincuentes que se encuentran mejor armados (inclusive mejor que los cuerpos de policía) son los narcotraficantes, y sin embargo son los que menos amenaza en concreto, representan para la población en general.

Tenemos así que para los ciudadanos, el tener un arma de bajo poder que le fuese adecuada para defenderse de un asaltante solitario y mal armado, probablemente va a servirle de muy poco, si tiene que enfrentarse con asaltantes de carreteras o de casa habitación. El ciudadano debe estar dotado de armas adecuadas para su defensa, según los peligros a los que es susceptible de enfrentarse.

2.1.5 MEDIOS DE COMUNICACION Y CULTURA DE LAS ARMAS DE FUEGO

Entre la población en general, existe una predisposición cultural de rechazo hacia las armas de fuego, como producto del carácter restrictivo de la ley y de los medios de comunicación, principalmente de la televisión y los diarios amarillistas. Las personas han aprendido a ver las armas de fuego como una amenaza para ellas. Por ejemplo, cuando vemos a un agente de policía uniformado, portando un arma, no le prestamos atención, pero cuando vemos a otra persona, vestida con ropa de calle, armada, sentimos incomodidad ante su presencia, ya que no concebimos que dicha persona la porte para dado el caso, ejercitar la defensa de su persona. Inconscientemente imaginamos que esta persona es un delincuente o un individuo de carácter agresivo esparciendo la menor rencilla o malentendido para hacer uso de su arma.

A tal grado han llegado algunos diarios para impresionar a la población, que en su sección de nota roja publican fotografías de "arsenales" (3 pistolas) en las cuales inclu-

yen secadoras de pelo (pistolas de aire), o en otro caso de armas incautadas a narcotraficantes. se hacía mención de un "rifle de francotirador" cuando en realidad se trata de un rifle calibre .22 dotado de una mira telescópica. Es frecuente también el uso del calificativo "armas de alto poder" cuando se trata en realidad de pistolas o rifles de asalto, los cuales están diseñados para utilizar calibres "anti-personal" (para ser utilizados contra soldados enemigos en el campo de batalla), los cuales de ninguna manera son de alto poder (no es del conocimiento general, pero se clasifican como de alto poder aquellas armas que a la salida del proyectil del cañon generan más de 2000 pies/libra. Los AK-47 "cuerno de chivo" calibre 7.62x39mm generan con proyectil de 123 granos 1445 pies/libra. A comparación, un 375 H&H produce 4265 pies/libra).

La televisión ha jugado sin duda un papel muy importante en la concepción errónea que sobre la materia existe entre la población en general. Por ejemplo, al referirse a una pistola que utilice un calibre "magnum", el concepto generalizado es que se trata de un arma de poder enorme, diseñada para matar y destruir todo lo que el proyectil encuentre en su camino, o al hablar de balas "expansivas", se piensa que estas son exclusivamente para matar, que su capacidad de lesión en el cuerpo humano es tremenda, ó que incluso explotan dentro del cuerpo. En realidad, una pistola que utilice un calibre designado "magnum" solo indica que existe otro calibre que utiliza proyectiles del mismo diámetro, pero a una velocidad menor, y las balas "expansivas" tan solo son proyectiles diseñados para incrementar su diámetro al momento del impacto. Como explicaré más adelante, estas, en la mayoría de los casos ponen en peligro la vida de la persona lesionada con menor frecuencia que los proyectiles convencionales y representan menor peligro para las personas que se encuentren en los alrededores.

Todos hemos visto miles de homicidios en la televisión, en los cuales una persona al recibir un impacto de bala caen al suelo como si les hubiese caído un rayo, en la realidad esto llega a suceder, pero es la excepción, no la regla, normalmente, depen-

diendo de los organos lesionados, la persona está activa de 10 segundos hasta 3 ó 4 días después.

De las películas, tenemos también la impresión de que para evitar ser alcanzado por un proyectil basta cubrirse con cualquier objeto, un mueble o el cuerpo de otra persona (es típica la película de vaqueros en la que al sucitarse una riña en la cantina, uno de los pistoleros tira la mesa donde jugaban al poker y se pone a cubierto tras ella), siendo que en la vida real un proyectil aún de pistola de pequeño calibre los atravesaría sin problema.

Los ejemplos como estos, son demasiados para hacer mención de cada uno, pero los aquí mencionados nos muestran como no es realista el concepto que sobre las armas de fuego nos imparten los medios de comunicación.

En resumen, la concepción errónea de las armas de fuego, sus usos, efectos y fines ha creado una actitud de rechazo hacia estas y sus usuarios.

2.2 POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y SUS EFECTOS EN LA DISUASION DEL DELITO VIOLENTO

Es importante tomar en consideración todos los hechos delictivos que no llegan a realizarse por el hecho de que el delincuente tiene conocimiento de que su víctima está o pudiera estar armada. Para el delincuente, la decisión probable es dedicarse entonces a la comisión de otros delitos como el robo de autopartes, que aunque delitos también, no ponen en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Se calcula que más de la mitad de los hogares del país, independientemente de su nivel socio-económico tienen cuando menos un arma, la cual se posee por lo menos parcialmente para fines de defensa. Esto y la portación de armas son factores disuasivos de delincuencia (disuadir es el que una persona cambia de propósito a consecuencia de la inducción de razones).

Desafortunadamente, los efectos de la disuasión son en extremo difíciles de evaluar; si un delito nunca se cometió, ¿cómo es posible probar que no llegó a cometerse por la posibilidad de que la víctima estuviese armada? ó ¿cómo es posible cuantificar delitos que no se cometieron?

Sin embargo, este fenómeno es innegable. En relación a esto, he encontrado 4 programas de entrenamiento en el uso de armas de fuego para civiles, a los cuales se les dió amplia publicidad, todos tienen lugar en EEUU¹ En México no se ha llevado a cabo ningún programa de este tipo.

El primero, tiene lugar en los finales de la década de los 60s en Orlando, en el estado de Florida. Cientos de mujeres, aterrorizadas por una serie de violaciones con alto grado de violencia, comenzaron a comprar pistolas en grandes cantidades. Temiendo que esto pudiera ocasionar accidentes, un diario local patrocinó un curso de entrenamiento en el manejo de armas de fuego para mujeres, que se llevaría a cabo los fines

¹ Gary Kleck, "Point Blank; Guns and Violence in America", pags. 165 y siguientes.

de semana y sería impartido por el departamento de policía. A este programa se le dió gran difusión, a través de los medios de comunicación cuando a la primera sesión se presentaron cientos de mujeres. Después, semana a semana, continuaron presentándose en tal cantidad que cuando terminó el programa, más de 3000 mujeres habían recibido entrenamiento. Después del programa, el índice de violación en Orlando disminuyó en un 88.2%, y según estadísticas del FBI, Orlando fué la única ciudad con población de más de 100,000 habitantes, en la cual hubo un índice descendente de delitos al año siguiente.

Cinco años después, el índice de violaciones era todavía de un 13% menor que antes del programa, mientras que en el resto del país había aumentado en un 96.1%.

El segundo, en Highland Park, en el estado de Michigan, se llevó a cabo un programa de entrenamiento en el manejo de armas de fuego para dependientes de tiendas, a cargo del departamento de policía de esta ciudad.

El jefe de policía, habiendo estado enterado del programa que se llevó a cabo en Orlando, ordenó la creación de un programa similar debido al alto índice de robo a mano armada a pequeñas negociaciones, a este programa se le dió publicidad en los diarios y cuatro meses después, el índice de robo a mano armada a pequeños negocios, el cual ocurría en un promedio de 2 cada 3 días, hasta el día anterior de la publicación del programa en los diarios, había descendido en un 100%. Cuatro meses después, todavía no ocurría un solo robo a mano armada.

El tercero, en el mismo estado, pero en la ciudad de Detroit, una asociación de abarroteros, ante una ola de asaltos, instauró un programa similar, el cual fué criticado por el comisionado de policía, lo que ocasionó que se le diera publicidad. En esta ciudad a diferencia de las dos anteriores, murieron 7 delincuentes durante la comisión de asaltos.

tos, pero el índice de estos a tiendas de abarrotes disminuyó en un 90%.

El cuarto tuvo lugar en Kennesaw, en el estado de Georgia. En 1981 se disparó el índice de robos a casa habitación; se dictó entonces una disposición que ordenaba que cada casa habitación tuviese un arma. Inmediatamente después el índice de robo a casa habitación disminuyó en un 89%.

Cabe mencionar que en ninguna de las cuatro ciudades hubo un incremento en el índice de homicidios intencionales (salvo los 7 delincuentes muertos que son homicidios justificables).

Recientemente, en Estados Unidos, el Instituto Nacional de Justicia (NIJ), llevó a cabo una encuesta en 10 prisiones de ese país; los resultados fueron:

- 39% de los delincuentes encuestados afirmó que había abortado la comisión de un delito por suponer que la posible víctima estuviese armada, por lo menos una vez.
- 8% lo había hecho varias veces.
- 34% fueron ahuyentados, heridos o capturados por una víctima armada.
- 36% afirmó que en la planeación de un delito es de preocuparse que la víctima pudiese estar armada.
- 86% afirmó que un delincuente no va a involucrarse con una víctima que él sabe que esta armada.
- 57% afirmó que para el delincuente es mayor la preocupación de encontrarse con una víctima armada que con la policía.
- 74% afirmó que la principal razón por la que el delincuente evita el robo a casa habitación es por la posibilidad de que las víctimas estén armadas.

En nuestro país, con el alto índice de robos a casa-habitación mientras sus moradores están dentro y son sometidos, pudiera ser de beneficio un programa similar, tal vez no siendo necesaria la publicidad, ya que estos delincuentes (comunmente llamados "zorreros"), generalmente practican una amplia labor de inteligencia, recabando información de sus objetivos. Cabe preguntarse cual sería el resultado si llegara a su conocimiento que en esa casa habitación hay en existencia armas para defensa y que sus moradores son diestros en su uso.

CAPITULO III
EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL

3.1 EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN CUANTO AL DERECHO NATURAL Y POSITIVO.

La Constitución de 1857, en su artículo 1o establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías que otorgaba esta Constitución. La anterior, contemplaba los "derechos del hombre", derechos que le son implícitos por el solo hecho de ser hombre y por ser anteriores a la creación del estado, estos derechos tenían su fundamento en el derecho natural.

Sin embargo, desde que estuvo vigente esta constitución, Justo Sierra, Emilio Rabasa y otros, postularon como esencia de su pensamiento, las ideas del positivismo jurídico. Ellos negaban que estos derechos le fueran inherentes a la persona, y argumentaban que su naturaleza era únicamente la de concesiones que hacia el poder público a los ciudadanos através de la constitución.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se establece en su primer artículo: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución....", lo cual le da a esta constitución un carácter positivista. Son aquí las garantías individuales un acto de auto limitación del estado.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestables, la de 1917 los considera como una concesión por parte del orden jurídico del estado.¹

El artículo 10 constitucional tiene su origen en la Constitución de 1857, y se basa en el derecho natural del hombre a la legítima defensa y a la posesión y uso de instrumen-

¹Ignacio Burgoa."Las Garantías Individuales", pag. 126

tos para ejercerla. Hobbes entendía al derecho natural como una libertad ilimitada y la utilización de todos los medios necesarios para salvar la existencia de los múltiples peligros que la asediaban, todo era permitido según el derecho natural para protegerse a uno mismo, valiéndose de sus fuerzas como mejor pudiera.¹ De ahí la estrecha vinculación del derecho natural con el artículo 10 constitucional.

En la Constitución de 1917, este artículo cambia su carácter y pasa de ser un derecho natural o un derecho del hombre, a ser una concesión que otorga el estado al ciudadano, pero reconociéndolo como un derecho al cabo, el cual, ni el mismo estado puede restringir, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 constitucional.

No debemos olvidar, que una de las finalidades de los derechos del hombre era el impedir que el estado invadiera determinados aspectos de la esfera de libertad del individuo, es por eso que el Constituyente de 1857, para que el estado no pudiese jamás desarmar a sus gobernados, consagró en el derecho primario el que los ciudadanos tuviesen el derecho a poseer y portar armas.

En conclusión, ni en el derecho natural, ni en el derecho positivo, el estado tiene la facultad de desarmar a los ciudadanos, a lo más puede reglamentar este derecho (de posesión) por medio de una ley secundaria, la cual no debe restringirlo.

¹ Tomás Hobbes, "Leviathan".

3.2 EL CONCEPTO DE LAS ARMAS RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y SU FUNCION LIMITANTE DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL

Originalmente, el artículo 10 constitucional, en la Constitución de 1917 estipulaba: "Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas dentro de las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

El que se prohíba a los particulares el poseer armas que la nación reserve para el uso de sus fuerzas armadas es un factor limitante de una garantía individual.

En la Constitución de 1857, el artículo 10, al carecer de esta prohibición, permitía y favorecía la formación de una milicia (cuerpo militar sedentario formado por ciudadanos del orden civil) para que el pueblo pudiese en caso necesario derrocar a un gobierno tirano o repeler una invasión extranjera, ya que en época de paz no es conveniente para un país el tener grandes ejércitos. No debemos olvidar que el artículo 10 en la Constitución de 1857 tiene una gran influencia de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual se creó con el objeto específico de formar legalmente una milicia, ya que los estados no tenían confianza en el recién formado gobierno federal, además de que por medio de una milicia bien organizada habían logrado su independencia de Inglaterra.

El artículo 10 en la Constitución de 1917 elimina la semejanza con la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, ya que esta última titula el derecho a poseer y portar armas de guerra, mientras que el artículo 10 titula el derecho a la posesión de armas para la legítima defensa del ciudadano como ente individual.

En el dictamen que se presentó sobre el artículo 10 del proyecto de Constitución, en la 17 Sesión Ordinaria, el martes 19 de Diciembre de 1916, se estableció que:

"El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución que en la de 1857, pues se sujeta este derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional."

El legislador constituyente hace aquí mención a una "clase" de armas, y si por clase entendemos un orden en que se colocan las cosas según su naturaleza, entonces podríamos afirmar que la intención del legislador se orientó en el sentido de no permitir a los particulares la posesión y uso de armas tales como cañones, obuses, granadas y explosivos, los cuales debido a su capacidad destructiva representarían un peligro para la sociedad y para el régimen constitucionalista recién instaurado. No hay que olvidar que en 1916-1917, recién terminada la Revolución, esta clase de armas, en gran cantidad se encontraban en posesión de diversas facciones y grupos armados, además de que por estas mismas fechas empezaban a utilizarse en Europa los gases venenosos y otras armas de destrucción masiva.

Esta prohibición es sin embargo un instrumento susceptible de ser utilizada por el legislador en la creación de la ley secundaria para evitar que los ciudadanos posean y utilicen armas de fuego adecuadas para su defensa, con solo clasificarlas como armas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, y permitiéndoles la posesión y uso solo de armas inefectivas y diseñadas para otros fines.

Además, las fuerzas armadas utilizan las mismas clases de armas que los particulares, no importando la forma en que se les quiera clasificar (por ejemplo en de fuego, blancas, contundentes, etc.) o subclasificar (pistolas semiautomáticas, revólveres,

etc.), aparte de las que solo se utilizan en actividades militares (obuses, lanzamisiles, etc.).

Es un fenómeno curioso el que este tipo de disposiciones, es decir aquellas que prohíben a los particulares la posesión y uso de armas de mano militares, existan solo en países en vías de desarrollo (Brasil, India, Honduras, etc.), ya que en los pocos países desarrollados en que existen disposiciones similares, estas no son de carácter abusivo.

En otros países, la tendencia es en el sentido contrario, por ejemplo en Suiza, donde todo hombre está obligado a poseer armas manuales de guerra (fusiles de asalto), a mantener un cierto grado de pericia en su manejo (si no lo logra por sí mismo está obligado a pagar un instructor de tiro), y a llevarlas con él, con su respectiva dote de municiones cuando se aleje determinada distancia de su domicilio.

3.3 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL Y LA MODIFICACION POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE DEL ESPIRITU QUE LE IMPRIME EL CONSTITUYENTE DE ORIGEN

En 1971, se reforma el artículo 10 constitucional para quedar como sigue:

"Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la ley federal y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Antes de la modificación, la portación de armas se sujetaba a los reglamentos de policía dentro de las poblaciones, y fuera de estas no tenía restricciones.

Por medio de esta reforma, se anula la garantía individual que tenía el particular para portar armas, ya que ahora es la ley federal la que determina quienes y en que casos, lugares y circunstancias se podrán portar armas.

El artículo 10 constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece."

En cuanto a la suspensión de garantías, los casos a los que se refiere el artículo 10 son los previstos en el artículo 29 del mismo ordenamiento jurídico, que al texto dice:

"Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de

Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso para que las acuerde."

Nuestra Constitución es rígida, por que establece como procedimiento para ser modificada la participación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Dice el artículo 135 constitucional: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Tenemos entonces que la actividad del Constituyente Permanente consiste en adicionar y reformar la Constitución.

Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; tratándose de leyes es el añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. La adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes, ya que de suscitarse contradicción, el precepto que pre-

valece es el nuevo, ya que la norma nueva deroga a la antigua, por lo que ya no sería una adición, sino una reforma, por producirse la derogación tácita del precepto anterior, incompatible con el nuevo.

La reforma consiste en la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente, en darle una nueva forma, pero en el sentido de mejorarla, y en el caso de las garantías individuales, de ampliarlas. Además, en una constitución como la nuestra, toda adición o reforma se debe inspirar en la dogmática de los derechos del hombre y en el espíritu que le imprimió el constituyente de origen a la Constitución de 1917.

Es anticonstitucional la modificación al artículo 10, ya que restringe completamente (suprime) la garantía de portar armas a los ciudadanos, y esto es contrario a lo establecido en el artículo 1o de la Constitución, ya que no se hace esta modificación de acuerdo a lo estipulado en la misma Constitución, es decir, se va en dirección contraria a la misma.

El pueblo, por medio de la autodeterminación, le confiere al poder constituyente de origen, la potestad en una función específica y limitada para la elaboración y promulgación de la Constitución, y con esto, la creación de un orden jurídico, el cual se debe basar en los derechos del hombre, que son factores imprescindibles como la vida, la libertad, la propiedad y la posesión de bienes, la defensa y todos los demás derechos que emanan de su naturaleza, así es que estos derechos del ser humano, al ser consagrados por una ley como la Constitución, señalan los mejores caminos para el progreso del pueblo, siendo así que los valores humanos contenidos en una ley fundamental conducen a un fin último del derecho, que es la justicia.

Al reformar de esta manera el artículo 10 constitucional, el Constituyente Perma-

nente cambia por completo el principio del pensamiento que le imprimió a este artículo el Constituyente de Origen, ya que esta modificación contrarresta y nulifica el espíritu de seguridad personal, al que tanta importancia le confirió el Constituyente de Origen al elaborar la Constitución de 1917.

3.4 EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DEL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA

El artículo 10 constitucional consagra en favor de toda persona la libertad de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, esta consagración le da a la legítima defensa una jerarquía excepcionalmente elevada, por el hecho de estar titulada en el derecho primario. El derecho mexicano le da el más alto valor justificante.

La defensa, es un hecho elemental que se manifiesta casi en todos los aspectos de la vida, el enfermo se defiende de los gérmenes que lo invaden, los animales se defienden de otros que los atacan, el acusado lo hace de sus detractores.

Ya he mencionado lo que decía Hobbes acerca del derecho natural y su vinculación con la legítima defensa (que todo era permitido para protegerse uno mismo, usando todos los medios necesarios para salvar la existencia de los múltiples peligros que la ponían en peligro).

Kohler definió la legítima defensa como la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceros, contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección.

Liszt decía que es la defensa que se estima necesaria para repeler una agresión contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Carrancá y Trujillo nos dice que la defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consuma el daño con que amenaza inminentemente.

Ya en legislaciones penales mexicanas anteriores como el Código Penal de 1871 se había consagrado la legítima defensa.

El Estado, en la imposibilidad de proteger a los particulares en determinados momentos y circunstancias, les reconoce un derecho natural de defensa. En este derecho radica el fundamento de la posesión y portación de las armas de fuego.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia Común, y en materia Federal para el resto de la República, en su capítulo IV, artículo 15 fracción III, enumera las condiciones y elementos que han de darse en la legítima defensa.

El ciudadano que delinque (cometiendo a otro lesiones u homicidio) para defenderse denota una ausencia de peligrosidad, por haber actuado bajo temor fundado de un daño que le amenaza, de un mal inminente y grave, y por lo tanto se produce la inimputabilidad del sujeto.

También titula el artículo 10 constitucional el derecho a la seguridad, a la tranquilidad que tiene una persona, procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer, ya que si lo hubiere o llegase a sucitarse, la persona va a tener los medios idóneos para repeler cualquier agresión.

CAPITULO IV
LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

4.1 LA LEY EN SU CARACTER DE LEY REGLAMENTARIA

El artículo 10 constitucional, concede a todos los habitantes de la República la libertad de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, y estipula que corresponde a la ley secundaria reglamentar la portación de armas, y también que esta debe ser una ley federal. Es ahí donde nace nuestra actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta ley va a establecer el conjunto de reglas que van a regir el ejercicio del derecho de poseer armas, y sobre la portación de estas por los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Las principales funciones de esta ley son:

- Reglamentar la portación de armas, señalando los casos, condiciones, requisitos y circunstancias para que los ciudadanos las puedan portar, así como regular y controlar la compra-venta, transportación, algunos aspectos de la posesión y demás actividades relacionadas con armas de fuego.

- Señalar cuales son las armas que la Nación reserva para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, así como las prohibidas.

- Típifica las conductas delictivas relacionadas con la posesión y uso de armas de fuego.

- Regular la venta, transporte y uso de explosivos.

4.2 ASPECTOS EN QUE ES CONTRARIA A LA CONSTITUCION

Se opone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes aspectos:

-Se opone al artículo 1o constitucional, ya que el ordenamiento jurídico que le da vida a la Ley, el artículo 10o constitucional, fue reformado en contra de lo establecido en el artículo 1o, además de que restringe una garantía individual.

-Las disposiciones en cuanto a la compra-venta y la reparación de armas son contrarias a lo estipulado en el artículo 5o constitucional, ya que con solo negar los permisos para estas actividades, la autoridad correspondiente impide tácitamente a los comerciantes y ameros, el dedicarse a estas actividades, ya que las armas, siendo instrumentos lícitos por naturaleza, también estas actividades deberían serlo sin la necesidad de permisos expedidos para cada ocasión en particular.

-El artículo 129 constitucional establece que: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar."

Por lo tanto, no debe la Secretaría de la Defensa Nacional, tener injerencia en la aplicación de esta Ley, toda vez que no existe una conexión exacta entre las armas de fuego y la disciplina militar, es decir, no hay un enlace riguroso entre las armas de fuego y los reglamentos que rigen a los cuerpos militares, ya que las armas de fuego tienen más uso en actividades civiles y policiales que en las militares, y en el único caso en que hay una conexión entre la disciplina militar y las armas de fuego se produce cuando estas últimas son de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y no tienen aplicación en actividades no militares.

Por otro lado resultaría ilógico pensar que solo por que las Fuerzas Armadas hacen uso de armas, estas formen parte de la disciplina militar.

4.3 CONTRADICCION ENTRE ALGUNOS DE SUS ARTICULOS

Existe contradicción (toda vez que uno prohíbe lo que el otro permite) entre los siguientes artículos de la Ley:

Entre el artículo 10, que establece cuales armas se pueden autorizar para portarse y poseerse a los deportistas de tiro o cacería, en su fracción VII, hace mención a "las armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia", y el artículo 11, que enumera las armas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Sucede que las armas enumeradas en los incisos a), b), y las municiones enumeradas en el inciso f) del artículo 11 de la Ley, son los que se utilizan en la mayoría de las competencias de tiro de acuerdo a lo establecido en los reglamentos nacionales e internacionales. Por ejemplo:

-De acuerdo con el reglamento para Tiro Mexicano de Defensa, del Campo Deportivo del Estado Mayor Presidencial, el calibre mínimo para participar en este evento es el 9mm Luger (9x19).

-Para las competencias internacionales IPSC (Confederación Internacional de Tiro Práctico, las pistolas a utilizarse deberán ser de un calibre que tenga un "factor de poder" de 175 como mínimo. El factor de poder se obtiene multiplicando el peso del proyectil en granos, por la velocidad de salida del mismo en pies por segundo, y el resultado se divide entre 1000. Por ejemplo, un cartucho calibre 45 ACP, cargado con un proyectil con peso de 230 granos, y una velocidad de 900 pies por segundo tiene un factor de poder de 207.

De las armas enumeradas en los artículos 9o y 10o de la Ley, que son las que pueden poseerse y portarse, las que tienen un factor de poder más alto son los revólveres calibre 38 Especial, con proyectil de 158 granos, con velocidad de salida de 850 pies por segundo. Esta combinación tiene un factor de poder de 134, el cual ni siquiera se acerca al mínimo establecido para poder participar en estos eventos.

-Las armas de cacería deben utilizarse con cartuchos cargados con proyectiles expansivos de los enumerados en el inciso f) del artículo 11, ya sea de punta blanda o de punta hueca, ya que estos son los apropiados para esta actividad, a fin de evitar sufrimiento a los animales y el que estos escapen con heridas que les van a provocar la muerte tiempo después en lugares donde no sea posible su recuperación.

Hay contradicción también entre los artículos 24 y 29, ya que el artículo 24 de la ley establece: "Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía estatales o municipales quedan exceptuados de esta disposición...", y el artículo 29 en el segundo párrafo establece: "Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía..." Las licencias colectivas de portación de armas no tienen razón de ser, en virtud de que el artículo 24 de la Ley establece que no es necesaria la licencia para los miembros de los cuerpos de policía, ya sea estatales o municipales.

4.4 LOS ERRORES TECNICOS DE LA LEY

Existen en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos una gran cantidad de errores técnicos, los cuales demuestran una singular incompetencia por parte del legislador y de las personas que lo asesoraron sobre la materia, si es que las hubo.

El artículo 9o enumera las armas que pueden poseerse o portarse de acuerdo a sus características. En la fracción I, enumera "pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380"(9mm)."

Cuando nos referimos al "calibre" de un arma, podemos referirnos a dos cosas:

- a) Al diámetro del cañón del arma.
- b) Al calibre por su nomenclatura (por ejemplo 45 ACP o 32 AUTO).

El artículo 9o hace mención al "calibre no superior al .380"(9mm)".

(Para empezar, 9 milímetros es equivalente a .352" de pulgada) El punto decimal y las comillas al final indican que se trata de un diámetro y que este está establecido en pulgadas, .380 de pulgada, y no por su nomenclatura. Sin embargo, en mi opinión la intención del legislador fue la de referirse al calibre 380 ACP (por su nomenclatura), toda vez que no se fabrican ni se han fabricado armas cuyo calibre (por el diámetro del cañón o del proyectil) sea de .380". El diámetro del cañón de las pistolas semi-automáticas calibre 380 ACP(9mm Corto, 9mm Kurtz, 9x17mm, 380 AUTO) es de .354" a .360" y el de los proyectiles es de .355"(9,02mm).

Después, en el mismo renglón, la ley exceptúa las "pistolas calibres .38"Super y .38"Comando", de nuevo las comillas nos indican que se trata de un calibre por su diámetro, pero los nombres "Super" y "Comando", que se trata de calibre en cuanto a su nomenclatura, sin embargo, en la historia de las armas de fuego, nunca ha existido un cartucho calibre .38"Comando, existe el calibre 38 Super o 38 Colt Super (por su nomenclatura, pero este no encuadra en esta definición, ya que el diámetro de su

cañón es de .354", y el de sus proyectiles es de .355".

Prosigue el mismo artículo exceptuando: "en calibres 9mm las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares de otras marcas:". Ya que estos calibres carecen de punto decimal y comillas, son calibres por su nomenclatura, o pueden ser también marcas, ya que el legislador se refiere al final a "las similares del mismo calibre que las exceptuadas de otras marcas".

No existe un calibre 9mm Mausser, ni uno 9mm Luger. Existe una compañía fabricante de armas cuyo nombre es Mauser, pero no Mausser, y existe un calibre (por su nomenclatura) 9mm Luger, pero no 9mm Luger. Existe un modelo de pistola llamado Luger, la cual se produjo en Europa a principios de siglo y hasta la Segunda Guerra Mundial, la cual utilizaba el cartucho 9x19 y de la cual este adquirió su nombre, sin embargo esta pistola (Luger o P-08) nunca fue fabricada por una compañía Luger, Luger es el apellido del diseñador, por tanto, no existe una marca "Luger", y menos "Lugger".

El 9mm Parabellum es por sus dimensiones idéntico al 9mm Luger, se le denomina así por que "Parabellum" era la dirección telegráfica de la compañía DWM (Alemania), que fue la que originalmente produjo la pistola Luger, de ahí que también se le conoce como 9mm Parabellum. También se le conoce como 9x19mm y 9mm NATO.

En México, sin embargo, la industria militar llama 9mm Parabellum al mismo cartucho pero cargado a presiones más altas para utilizarse en metralletas y submetralletas, que requieren de más poder para su mejor funcionamiento, pero esto es solo en México.

El calibre 9mm NATO es también dimensionalmente idéntico a los anteriores, solo que tiene especificaciones fijas para el peso del proyectil y el tipo y peso de la carga de pólvora que utilizan. Este cartucho es el que utilizan las fuerzas de la OTAN, con la finalidad de crear cierta uniformidad entre el armamento que utilizan los ejércitos de los diferentes países que la integran.

Tampoco existe un calibre 9mm Comando, ni una pistola modelo Comando, ni menos una marca Comando. Existe un revólver modelo "Comando" y una carabina modelo "Comando".

En mi opinión, el legislador quiso referirse a los modelos "Commander", de la marca Colt, los cuales son una versión más compacta de los modelos "Government Model", de la misma marca, los cuales son pistolas semiautomáticas y se fabrican en calibres 38 Colt Super y 9mm Luger (además de 45 AUTO).

En conclusión a esto, no podemos determinar si el legislador enumera las armas anteriores por su calibre en cuanto a su diámetro, a su nomenclatura, a su marca o a una combinación de los 3, lo que es cierto es que no hay calibres que encuadren en estas especificaciones.

La fracción II del mismo artículo, enumera como armas que pueden poseerse y portarse ""Revólveres en calibres no superiores al .38"Especial, quedando exceptuado el calibre .357"Magnum."" De nuevo, las comillas nos indican un diámetro y el Especial una nomenclatura. El diámetro del cañón de un revólver 38 Especial es de .356", y el del proyectil es de .357". El .357"Magnum está correctamente escrito en cuanto a su nomenclatura y en cuanto a su diámetro, ya que los proyectiles que utiliza son de .357", y la designación "Magnum" implica que existe otro calibre que utiliza proyectiles del mismo diámetro, pero con menor potencia (que es el 38 Especial).

En conclusión, un calibre .38"Especial (que es como aparece escrito en la Ley), tendría un diámetro en el cañón de .380" hasta .389", por lo tanto los revólveres 38 Especial no encuadran en estas especificaciones, ya que el diámetro de su cañón es de .356", y no encuadran tampoco con la nomenclatura del calibre, ya que la correcta es 38 Especial (38 Special), y no .38" Especial, por tanto no existen revólveres calibre .38"Especial.

El artículo 10, que enumera las armas que podrán autorizarse a los deportistas enumera en su fracción II:

"Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;" Aquí se establece el calibre en cuanto a su diámetro, el cual puede ser de .380" hasta .389". Esta fracción se refiere a "pistolas". La pistola es un arma de fuego corta, que opera con un solo cañón y una recámara de disparo. La pistola puede ser de repetición (semiautomática) o de un solo disparo, a diferencia del revólver, que también es un arma de fuego corta, pero consta de un cilindro que contiene varias recámaras de disparo. Por lo tanto, la Ley al referirse a "pistolas", lo hace a pistolas semiautomáticas o de un solo tiro, y no a revólveres. No existe ningún calibre que utilice proyectiles de diámetro .380" al .389".

En la fracción V del mismo artículo, se enumeran "Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .223", 7 y 7.62mm, y fusiles Garand calibre .30".

Una carabina es un arma de fuego diseñada para ser disparada apoyándose en el hombro, es más corta que un fusil, en calibre .30", son todas aquellas carabinas cuyo diámetro del cañón es de .300" a .309". En mi opinión, el legislador quiso referirse a las carabinas M-1, de funcionamiento semiautomático, y M-2 automáticas, las cuales utilizan el calibre (por su nomenclatura) 30 Carabine(30 M-1). Estas carabinas, por sus características encuadran en la definición "carabina calibre .30", ya que el diámetro de su cañón es de .307", y el de los proyectiles es de .308".

"Fusiles, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62mm, y fusiles Garand calibre .30".

Un fusil es un arma de fuego portátil, diseñada para ser disparada apoyada en el

hombro, un mosquetón es un arma de fuego, parecida a la carabina, pero más corta y ligera, también se le llama tercerola cuando es usada por la caballería. Ya definimos anteriormente lo que es una carabina.

De nueva cuenta, al referirse al "calibre .223", las comillas indican que se trata del diámetro del cañón del arma, y no de la nomenclatura del calibre. El legislador seguramente quiso referirse a las armas calibre .223 Remington (por su nomenclatura, también llamado 5.56mm y 5.56 NATO), el cual es utilizado en los rifles de asalto M-16, Galil, Heckler & Koch, algunos AK-47, y otros más, y en algunos deportivos y versiones deportivas de los anteriores para civiles, como el AR-15 y rifles deportivos de ce-rojo.

La Ley también exceptúa estas armas en calibres 7 y 7.62mm. Los rifles 7.62mm son los calibre .30", .307" para ser exactos, e incluyen los calibres (por su nomenclatura): 30-M1, 30 Remington, 303 Savage, 303 Lee-Enfield, 30-30 Winchester, 300 Savage, 30-40 Krag, 308 Winchester, 30-06 Springfield, 300 Winchester Magnum, 300 H&H Magnum y 300 Weatherby Magnum. Al referirse a 7.62, se refiere al diámetro del cañón del arma y no al calibre por su nomenclatura, como sería por ejemplo 7.62x51mm (308 Winchester), y por tanto el diámetro del cañón de los rifles que utilizan proyectiles de calibre 7.62(.308") es menor al diámetro del proyectil, por lo tanto el calibre (por su diámetro) de estas armas es menor a 7.62mm, en conclusión, no hay rifles o carabinas, mosquetones o tercerolas en calibre 7.62 (el verdadero calibre de estas armas es de .308"- .307", y en milímetros es de 7.82).

Las armas calibre 7mm utilizan proyectiles de diámetro .284", es probable que el legislador haya querido referirse a las armas que utilizan el calibre 7mm Mauser (7 x 57mm), que estuvieron en uso en el Ejército Nacional a fines del siglo pasado y principios del presente. En esta definición encuadran también las armas (por su nomenclatura) 7mm-08, .284 Winchester, 280 Remington, 7mm Remington Magnum, 7mm

Weatherby Magnum, todos de uso deportivo.

Cuando enumera el legislador a los "fusiles Garand calibre .30", se refiere sin duda al rifle de combate Garand M-1, calibre 30-06 (por su nomenclatura), que fue reglamentario durante la Segunda Guerra Mundial en el ejército de Estados Unidos, y que también vio algún uso en el Ejército Mexicano.

El artículo 11 de la Ley enumera las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el inciso a): "Revólveres calibre .357"Magnum y los superiores a .38"Especial."

Esta claro que son reservados los revólveres .357 Magnum, pero en cuanto a los "superiores a .38"Especial", no se establece claramente si son superiores por su poder, por su calibre (en cuanto al diámetro de su cañón), o a su rendimiento. Por un lado, debemos pensar que se refiere a los más poderosos, ya que se refiere al calibre .38 Especial por su nomenclatura y no por su diámetro; pero por otro lado podría también pensarse que se refiere a los calibres de mayor diámetro que el del .38 Especial, que es de .356", ya que la Ley enumera entre las armas que no pueden poseerse o portarse a los revólveres .357 Magnum, que tienen más poder pero son del mismo calibre (por su diámetro) de .356". Pero la Ley no establece un diámetro del cañón para el 38 Especial.

El inciso b) del mismo artículo enumera: "Pistolas calibre 9mm Parabellum, Luger, y similares, las .38"Super y Comando y las de calibres superiores."

Las pistolas calibre 9mm Parabellum, son las mismas que las 9mm Luger, 9x19, y 9mm NATO, las pistolas 9mm Luger, ya explicamos anteriormente que no existen, el y en cuanto a las similares, la ley no establece en que debe consistir esta similitud. Como también explicamos anteriormente, el calibre .38"Super no existe, ya que las comillas indican un diámetro y el "Super" una nomenclatura, las cuales no coinciden en

las especificaciones del calibre .38 Super o .38 Colt Super, ya que el diámetro de su cañón es de .354". No existe ni pistola ni calibre denominado .38"Comando, y en cuanto a las superiores, lo superior es algo que esta más arriba que otra cosa, pero en este caso no se establece si es superior en cuanto a su diámetro o por su poder, ya que hay calibres superiores en diámetro pero inferiores en poder y viceversa.

En lo que respecta al inciso c), ya expliqué anteriormente por qué no existen los fusiles, carabinas ni tercerolas calibre .223". Y lo mismo explicado anteriormente se aplica a los 7mm, 7.62mm y carabinas calibre .30".

El inciso f) del mismo artículo, enumera las municiones para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que son:

"Las municiones para las armas de los incisos a), b), c), d) y e)".

Ahora bien, el inciso d) enumera "Pistolas, carabinas y fusiles con sistema o sistemas de ráfaga, submetralletas, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres."

En conclusión, las municiones para estas armas son reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, el problema radica en que las municiones que utilizan estas armas, también son las que utilizan gran parte de las armas enumeradas en los artículos 9o y 10o de la Ley, que son las que pueden poseerse y portarse, luego entonces, las municiones para las armas de los artículos 9o y 10o son reservadas también para el uso de las Fuerzas Armadas, toda vez que estas municiones también son usadas por las armas enumeradas en los incisos c), d) y e) del artículo 11 de la Ley. Por ejemplo; la Ley establece en el inciso e) como armas reservadas las "escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm", y como municiones reservadas, en el inciso f), las municiones para estas escopetas, sin embargo, las municiones que utilizan estas escopetas son las mismas que las que utilizan las escopetas con cañones mayores a 635mm

que encuadran con las características establecidas en los artículos 9o y 10o, entonces las municiones para estas armas, enumeradas tanto en los artículos 9o y 10o, como en el 11avo, son municiones reservadas.

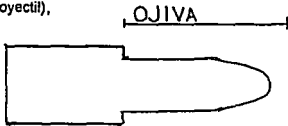
También son de uso reservado: "Cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00"(.84 cms de diámetro) para escopeta.

Un artificio es un mecanismo, una combinación de órganos que producen o transforman un movimiento. Un movimiento es el estado de un cuerpo cuya posición varía respecto de un punto fijo, por tanto los cartuchos no tienen artificios, en todo caso los tuvieren los proyectiles.

Este inciso enumera los "cartuchos perforantes y fumígenos". El cartucho es la carga de un arma de fuego, contenida en un cilindro de metal, generalmente de latón, en la antigüedad también se fabricaban de papel o de cartón.

Los elementos constitutivos del cartucho son: fulminante, casquillo, propelante (pólvora) y proyectil, en todo caso son los proyectiles los que fueren "perforantes o expansivos".

La ley no especifica las características que deben tener los proyectiles o "cartuchos" "perforantes", pero por lo general son aquellos a los que en inglés se les llama "armor piercing", y consisten en un proyectil con núcleo de plomo, con camisa de latón desde la base hasta la mitad de la ojiva (la ojiva es la parte frontal del proyectil que no entra en contacto con la superficie del cañón durante el disparo, por ser de menor diámetro que el resto del proyectil),



y la punta está fabricada de un material de mayor dureza, por lo general de acero,

a efecto de evitar la deformación del proyectil al impactarse y que este tenga mayor penetración. Las balas blindadas comunes tienen sin embargo un poder de penetración similar.

La ley tampoco especifica en que consisten los "cartuchos expansivos" (entiéndase "proyectiles expansivos").

Expansivo quiere decir que se va a dilatar, hablando de proyectiles, que se va incrementar su diámetro.

Todos los proyectiles son susceptibles de expandirse, hasta los blindados (núcleo de plomo con camisa de otro metal que cubre la parte frontal). En México se le llama "bala expansiva" a todos aquellos proyectiles que:

- a) De plomo o semi-encamisados, contienen un orificio en la punta.
- b) Semi-encamisados, forrados en la parte trasera con camisa de metal y en la punta con el núcleo de plomo descubierto (punta suave).

El hecho de que un proyectil contenga un orificio en la punta no lo hace expansivo, por ejemplo; si disparamos en gelatina ballística (gelatina elaborada especialmente para probar la expansión y penetración de proyectiles, es muy similar en su consistencia al tejido humano y animal) un proyectil de punta hueca semi-encamisado de 158 granos con un revólver calibre 38 Especial con cañón de 2 pulgadas a una velocidad de 600 pies por segundo, nos vamos a encontrar con que el proyectil no se va a deformar en lo más mínimo, excepto por las marcas del rayado del cañón. Si tomamos el mismo proyectil, cargado en un cartucho también 38 Especial, a presión +p (presión más alta de lo normal, pero dentro del límite posible de seguridad), y lo disparamos con un revólver con cañón de 8 pulgadas a una velocidad de 1300 pies por segundo, este va a expandir su diámetro de .357" a aproximadamente .560".

La velocidad de salida y de impacto del proyectil es lo que determina si se va a producir expansión o no, aunque es el diseño del proyectil el que determina la velocidad

mínima necesaria para que haya expansión.

Existen proyectiles de punta hueca diseñados para obtener altos niveles de precisión en concursos de tiro, por tanto no es correcto clasificar un proyectil como expansivo por el solo hecho de haber sido diseñado y fabricado con la punta hueca.

Estos errores son gravísimos, ya que existen actualmente personas procesadas por el delito de portación de arma prohibida de las enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 11 de la Ley, que de aplicarse correctamente esta, y de ajustarse a las definiciones que de estas armas da la Ley, no deberían haber sido procesados por este delito, toda vez que estas armas no encuadran en las características que establece la Ley para las armas reservadas por las razones que explique en el presente capítulo, y en todo caso el delito que cometieron es el de portación de arma sin licencia, y no el de portación de arma prohibida o reservada para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

4.5 LA RELACION DE LA LEY CON EL CODIGO PENAL ACTUAL

El artículo 81 de la Ley establece que "se aplicaran las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente."

Este artículo se aplica cuando el arma que se porta sin licencia es de las permitidas, es decir de las enumeradas en los artículos 9o y 10o de la Ley, ya que si el arma fuese de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (es decir las enumeradas en el artículo 11 de la Ley), el artículo que se aplica es el 83 de la Ley Federal.

El artículo 161 del Código Penal, en el capítulo referente a las Armas Prohibidas, establece que "se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres."

El artículo 162 del mismo Código, establece que "se aplicara de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

V.- Al que sin licencia porte algún arma de las señaladas en el artículo 161."

Tenemos entonces que a los que porten sin licencia pistolas o revólveres de los permitidos, se les aplicará la pena establecida en el artículo 162 fracción V del Código Penal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81 de la Ley Federal.

A los portadores sin licencia de pistolas, revólveres, y demás armas reservadas, se les aplicara la pena establecida en las diferentes fracciones del artículo 83 de la Ley Federal.

Sin embargo, a los portadores sin licencia de rifles y escopetas permitidas (artículos 9o y 10o de la Ley) no se les puede aplicar pena alguna, ya que el artículo 81 de la Ley

estipula que se debe aplicar la sanción establecida en el Código Penal, es decir la que estipula el artículo 162, pero sucede que la sanción establecida en este artículo solo se aplica a los que porten las armas mencionadas en el artículo 161 del mismo código, que son pistolas o revólveres, y no rifles y/o escopetas. Por tanto no hay sanción por portar sin licencia un rifle o escopeta.

Hay dos delitos relativos a la portación de armas de fuego:

- a) Portación de arma sin licencia: Se produce cuando una persona porta un arma de las permitidas sin tener expedida la licencia correspondiente. Se aplica el artículo 162 del Código Penal.
- b) Portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Se produce cuando una persona porta un arma de las enumeradas en el artículo 11 de la Ley, sin tener expedida la licencia. Se aplica el artículo 83 de la Ley Federal, en sus diversos incisos, dependiendo de las características del arma.

En ambos delitos el elemento de ilicitud es el no tener expedida la licencia correspondiente.

Cabe mencionar que las armas, mirando a la licitud de su empleo, pueden ser prohibidas (están fuera del comercio, tenencia y uso lícitos bajo cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización).¹ En virtud de que la Ley establece algunos casos en que los ciudadanos pueden poseer y portar armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, debemos entender que este tipo de armas no son armas prohibidas, como lo serían por ejemplo los puñales y verdugillos.

¹ Raúl Carrancá y Trujillo, "Código Penal Comentado", pag. 312

4.6 EL POR QUE ES UNA LEY INJUSTA E INEFICAZ

La eficacia es uno de los atributos propios que caracterizan a las proposiciones normativas de acuerdo a su capacidad para existir como elemento realmente conformado de la vida social.

Para que una norma sea eficaz, se requiere que los individuos a los cuales dicha norma es aplicable, se conduzcan en realidad como ella dispone, es decir, una norma es eficaz cuando es acatada por la mayoría.¹ Ahora bien, podemos afirmar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es una ley ineficaz, ya que no es cumplida por la mayoría de los individuos a los cuales es aplicable.

En una encuesta realizada (consultar tabla en la página 110) entre 100 poseedores de armas de fuego en los estados de Veracruz, Oaxaca, Zacatecas, Hidalgo, Tamaulipas y el Distrito Federal, entre hombres y mujeres dedicados a diversas actividades y profesiones, y de todos los sectores sociales, desde altos funcionarios y profesionistas hasta campesinos y pescadores, pasando por vendedores, sacerdotes, amas de casa y otros, encontramos que solo el 7% de los encuestados cumple con las disposiciones de la Ley.

En mi opinión, la ineficacia de esta ley se debe a que es una ley injusta, es decir una ley que no tiene la debida valoración jurídica.

La valoración jurídica es el hecho por medio del cual el legislador toma en cuenta los datos reales que existen en su sociedad en forma prudente, justa y apegada dentro de lo posible a las determinaciones ideales de la sociedad.

El legislador no le dio la debida valoración jurídica, ya que no tomo en cuenta que:

- a) Las armas son indispensables para diversos usos, para los cuales la Ley no contempla las debidas excepciones.

¹ Victor Manuel Rojas Amandi, "Filosofía del Derecho", pag.150

- b) Que es un fenómeno social que no puede ser ignorado que gran parte de la población, en especial los habitantes de las zonas rurales tiende a armarse, y que si no puede hacerlo legalmente lo hará por medios ilegales.
- c) Que no es ni posible ni práctico el desarmar a los ciudadanos.
- d) Que el sacrificar la libertad individual para obtener un poco de seguridad temporal no es conveniente, ya que al agotarse esta última va a ser necesario seguir restringiendo la primera.
- e) Que determinados modelos y calibres de armas son muy apreciados entre la población, y que prohibirlos con el único fin de que no los posean los ciudadanos, no va a evitar que estos los adquieran y utilicen de manera ilegal, ya que existe una necesidad actual y real que tienen los ciudadanos de poseerlos y usarlos.
- f) Que las armas de fuego son instrumentos lícitos por naturaleza, y que al desarmar a la población se le deja en un grave estado de indefensión.

Por tanto, y debido a la necesidad que la tienen los ciudadanos de poseer y utilizar armas de fuego, y que la Ley no reconoce, esta es constantemente desobedecida, y en muchos casos es inaplicada (por ejemplo la prohibición de poseer armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada).

La valoración social con respecto a esta ley ha sido en un sentido de rechazo e indeferencia, y no de aceptación.

Cuando en un país cualquiera rige una regla legal de modo persistente, ella al fin y al cabo merecerá la aquiescencia de los ciudadanos, que la admitirán como válida

y como equitativa. Si así no lo fuera, los ciudadanos lograrían probablemente su derogación o se colocarían en abierta resistencia contra ella.¹ Esto último es lo que ha ocurrido con la Ley.

En conclusión, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es una ley injusta, ya que no tiene la debida valoración jurídica, y es una ley ineficaz por que no es cumplida por la generalidad de la población.

¹ Carlos Azcarate y Rosell, "Estudios a la Filosofía del Derecho", pag 92

4.7 LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN LA LEY

Es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, una ley especial de contenido penal, ya que en los artículos 81 al 88 tipifica conductas delictivas. Estos son delitos especiales, ya que son extravagantes con el Código Penal. Sin embargo, los delitos tipificados en esta ley son substancialmente idénticos a los incorporados en el Código Penal.

Gran parte de los delitos tipificados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no se aplican o se aplican rara vez, ya que aunque si se cometen, las dependencias gubernamentales respectivas carecen de la capacidad administrativa para detectarlos.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que "cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo formular, respecto de los asuntos de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República."

Sin embargo, en lo referente a los delitos, los artículos 21 y 102 constitucionales establecen que corresponde la acción penal exclusivamente al Ministerio Público Federal, y por otra parte de los artículos 27 a 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que a ninguna Secretaría corresponde el despacho de asuntos relacionados con delitos. Además de conformidad con el artículo 129 constitucional el control de las armas de fuego no es de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La legislación penal (Código Penal y leyes especiales) debe respetar el principio de sistematización, que implica que todo el derecho penal no debe tener huecos o duplicaciones¹, pues bien, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos tipifica como delitos la portación sin licencia, la compra-venta, acopio e importación sin permiso, mismos delitos también tipificados en el Código Penal.

¹ Miguel Ángel García Domínguez, "Los Delitos Especiales Federales", pag. 36

Tenemos entonces que las conductas que la ley tipifica como delitos son las siguientes:

- a) Compra-venta, donación o permuta de armas sin el permiso correspondiente.
- b) Acopio de armas sin el permiso correspondiente.
- c) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada sin licencia.
- d) La introducción clandestina a la República de objetos sujetos a control por la Ley, y la adquisición de estos con fines mercantiles.
- e) Fabricación o exportación de objetos controlados sin el permiso correspondiente.
- f) Adquisición de armas o municiones por comerciantes sin comprobar la procedencia legal.
- g) Disposición indebida de armas con las que se haya dotado a cuerpos de policía.
- h) Compra de explosivos sin permiso.
- i) Transportación, reparación o almacenamiento de objetos aludidos por la ley, sin el permiso correspondiente.

En todos estos casos, el elemento de ilicitud es la falta de permiso, salvo en la introducción clandestina, donde el elemento de ilicitud es precisamente ese, la clan-

destinación, y en la compra de objetos controlados otros que las armas mismas y explosivos, la finalidad mercantil es el elemento de ilicitud.

La Ley tiende al control total de todas aquellas actividades relacionadas con armas por medio de restricciones excesivas para la obtención de permisos para todas las actividades anteriormente mencionadas.

4.8 POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

Es importante el diferenciar la portación de armas con la posesión de las mismas. Aunque la Ley Federal de Armas de Fuego reconoce el derecho de posesión de armas en el domicilio, no lo hace con la portación, y tiende a restringirla severamente. La posesión equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos(armas). Este poder de hecho en,que se traduce la posesión es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no en un momento determinado la tenencia, captación o aprehensión de una cosa. Así, un individuo es poseedor de un arma, aún cuando no la lleve consigo pues para que tenga potestad de conducirse como dueño de ella con la facultad de disposición que le incumbe. La posesión de un arma hace presumir en favor del poseedor de esta la propiedad de la misma.

La portación, en cambio, es un hecho discontinuo, en el sentido de que solo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física.¹

En conclusión, portar técnicamente se traduce en el acto material y positivo de tener consigo mismo el arma necesariamente fuera del domicilio. Poseer en cambio significa ejercer sobre el arma un poder de hecho sin importar su tenencia material directa.

¹ Ignacio Burgoa. "Garantías Individuales", pags. 261 y siguientes

CAPITULO V
PROBLEMATICA

5.1 LOS EFECTOS DE LA INADECUACION DE LA LEY EN LA PRACTICA

5.1.1 EL SURGIMIENTO DE UN MERCADO NEGRO DE ARMAS.

Debido a que en los establecimientos del ramo no se venden armas, y a que en el fideicomiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, encargado de la venta de armas y cartuchos, los trámites para la adquisición de estos artículos son excesivamente complicados y las armas disponibles son muy pocas e inadecuadas, la mayoría de las personas que adquieren armas o cartuchos lo hace de manera ilegal, lo que trae como consecuencia que no exista un control eficiente sobre las armas de fuego y quienes las adquieren. En este caso, la desinformación es también un factor importante ya que muchas personas no saben de la existencia del Fideicomiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Casi siempre, la compraventa se lleva a cabo entre particulares.

El artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para la compraventa de armas entre particulares es necesario:

- a) Enviar a la Secretaría de la Defensa Nacional la manifestación de nueva adquisición, firmado por las partes, y
- b) La devolución inmediata y por correo certificado de la constancia de registro del arma, adjuntando copia de la manifestación de registro de nueva adquisición.

El cumplimiento de estas obligaciones implica tácitamente la consecución del permiso de compraventa. Esta disposición es razonable y acertada, el problema radica en que la mayoría de las armas que se adquieren en el mercado negro nunca son registradas, ya sea por que los que las adquieren planean deshacerse de ellas en un futuro cercano, por que ignoran que se debe registrar o por que tratándose de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, el poseedor teme que esta le sea recogida al momento de presentarla para su inscripción en el registro. Entonces, cuando esta arma es revendida, esta operación no es

del conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, y como consecuencia no es posible llevar un control eficaz sobre las armas.

Existen traficantes que se dedican a proveer de armas y cartuchos a las personas que los requieren y no pueden obtenerlos por sí. Estos traficantes adquieren dichos productos en la frontera con Estados Unidos, para después introducirlos clandestinamente al país y una vez dentro revenderlos. Los principales clientes son policías, deportistas y ciudadanos que poseen armas para defensa, pero también llegan a adquirirlos delincuentes, aún cuando estos proveedores de armas y cartuchos generalmente se niegan a vender estos bienes a personas que puedan hacer mal uso de ellos.

Otras personas se dedican a adquirir armas de particulares para revenderlas, por lo general a delincuentes.

Algunos miembros del Ejército y los cuerpos de policía, venden también el material del cual se les dotó.

Como consecuencia de este mercado ilegal, los precios de las armas y cartuchos están inflados. Las personas que adquieren armas se encuentran con que deben pagar del 100 al 1000% más de el valor real del arma, y lo mismo sucede con los cartuchos.

Algunos miembros de los cuerpos de policía deben utilizar para su trabajo armas de fuego de su propiedad, pero por su limitada capacidad económica solo pueden adquirir armas de la más baja calidad, las cuales les resultan insuficientes cuando tienen que enfrentarse a delincuentes mejor armados y numéricamente superiores.

En el caso de los cartuchos, las dependencias oficiales solo pueden proporcionar una cantidad muy limitada de estos para las prácticas de tiro de sus elementos, y por la difícil obtención y el alto precio, los miembros de estos cuerpos de policía no

pueden lograr un suficiente nivel de destreza en la utilización de armas de fuego, por que les resulta muy caro y difícil el obtener cartuchos. Esto ocasiona que cuando los agentes de policía tienen necesidad de hacer uso de sus armas, no tienen un adecuado nivel de preparación y como consecuencia solo aciertan a hacer blanco en sus oponentes haciendo una gran cantidad de disparos, muchos de los cuales al no acertar al delincuente continúan su trayectoria, poniendo en peligro a transeúntes y personas que se encuentren en las inmediaciones.

5.1.2 LA PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA

La mayoría de las personas que portan armas lo hace sin tener expedida la licencia correspondiente, esto en virtud de que la Secretaría de la Defensa Nacional, que es la dependencia encargada de expedirlas, tiene por política el no hacerlo o solo en casos excepcionales, esto con fundamento en la fracción V del artículo 26 de la Ley, que establece la facultad discrecional que tiene la Secretaría para expedir o no las licencias.

Como resultado de esto, las personas que tienen que portar armas lo hacen sin licencia, convirtiéndose así en delincuentes por el solo hecho de llevar a cabo una actividad que no tiene por que ser tipificada como una conducta delictuosa, toda vez que no desencadena la reacción de la sociedad, ni suscita imitación o indignación moral en la colectividad¹, ni tiene por que ser una conducta antisocial (en todo caso el elemento antisocial de la portación de armas no es la portación en sí, sino la finalidad de esta, por ejemplo, si el sujeto porta un arma para su defensa, esta conducta no es antisocial, al contrario, si llegase a usarla para evitar ser la víctima de un delito, este acto es de beneficio para la sociedad. Sería antisocial esta conducta si el sujeto la porta con el fin de cometer un delito o provocar una riña donde su arma le daría una

¹ Miguel Angel García Domínguez, "Los Delitos Especiales Federales". pag. 25

ventaja sobre su oponente), y en cuanto al peligro que representa para la sociedad, este es muy cuestionable.

Como consecuencia de que la mayoría de las armas se portan sin licencia, no puede haber un control eficaz sobre los portadores de armas de fuego.

Es importante hacer notar que la Ley no contempla la expedición de licencias o permisos de portación de armas para aquellas personas que por circunstancias especiales tienen la necesidad inmediata de portar armas, por ejemplo aquellas personas que han recibido amenazas de muerte, testigos de delitos cometidos por miembros de organizaciones de crimen organizado, etc. Estas personas no tienen el tiempo disponible para obtener la documentación necesaria y tramitar una licencia de portación de armas, y sin embargo necesitan de ellas con urgencia.

5.1.3 TRAMITES EXCESIVAMENTE COMPLEJOS PARA OBTENER LOS PERMISOS DE TRANSPORTACION DE ARMAS

De acuerdo a lo estipulado en la Ley, se requiere permiso extraordinario para la transportación no especializada de armas, y los deportistas que practican el tiro o la cacería están obligados a tramitarlos para las armas que vayan a utilizar. Los trámites para la obtención de estos permisos son absurdamente complejos, ya que los interesados deben solicitarlos con meses de anticipación, además que de acuerdo con el párrafo segundo, de la fracción V del artículo 26 de la Ley, solo se expedirán licencias y/o permisos de portación y transportación a aquellas personas que sean miembros de algún club o asociación registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Aquí de nuevo vemos que la Ley no es realista y no contempla de forma adecuada la expedición de permisos para la transportación de armas con fines recreativos o deportivos, pues exige para su expedición trámites y requisitos excesivos, por ejemplo, aquellos cazadores que en un corto plazo deciden salir de expedición o aquellos tira-

dores que de un día para otro son invitados por algún amigo a practicar el tiro.

¿Cuál es el bien jurídico lesionado con la transportación de armas sin permiso?

En la portación, el bien jurídico tutelado es la seguridad de las personas, ya que el arma portada puede ser utilizada en cualquier momento, pero en la transportación para poder utilizar esta arma se requiere por lo general abrir un estuche, algunas veces (dependiendo del arma) ensamblarla, abastecerla y prepararla para el disparo, y si se transporta en automóvil también implica por lo general el bajarse de el vehículo y el abrir la cajuela para sacar dicha arma. Todos estos actos requieren de tiempo, por tanto el transportador no puede utilizar esta arma para delinquir, y si la transporta para en determinado lugar hacer uso de ella, estaríamos entonces ante una portación y no ante una transportación¹. En todo caso, si alguien quiere utilizar un arma contra otra persona solo tiene que ir por ella a su domicilio.

El artículo 86 de la Ley establece que: "Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta ley."

Este artículo establece que se aplicara de uno a doce años de prisión a quienes transporten armas de las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley, que son pistolas y revólveres de mediano y grueso calibre, sin embargo el artículo 83 de la Ley, que en su fracción II fija la pena por portar sin permiso un arma de las señaladas

¹ La Jurisprudencia ha establecido que hay portación cuando el arma se encuentra al alcance de la mano, por tanto, si esta se encuentra en la cajuela del automóvil, no hay portación.

en los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley, establece que se sancionará al portador con prisión de uno a cinco años, y de uno a diez días de multa.

A menos que el artículo 86 de la Ley se refiera a la transportación comercial o especializada, y no a la que lleva a cabo un particular con su arma con el hecho de trasladarla de un lugar a otro, el artículo 86 es una aberración, toda vez que fija una pena mayor por transportar un arma que por portarla. Más aun si el arma no es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, ya que en este caso la pena por transportarla sin permiso será de seis meses a seis años de prisión, y por portarla si es pistola o revólver, de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso (pena alternativa), y si es rifle o escopeta, no se aplicará pena alguna.

Carece completamente de sentido que la penalidad sea mayor por la transportación que por la portación de un arma.

5.1.4 EL ESTADO DE INSEGURIDAD

La Ley, ha contribuido como un factor importante en el estado de inseguridad que se vive actualmente en el país, por que está enfocada al desarme total de la población. Sin embargo, solo ha sido efectiva para reducir la posesión y el uso de armas en los ciudadanos obedientes de la ley, y no en los delincuentes, que son los que hacen mal uso de las armas. Como ya mencione anteriormente, el estado no puede brindar seguridad a todos los ciudadanos en todo momento y lugar, y por tanto no les debe negar los medios para dado el caso de ser necesario, se puedan defender ellos mismos.

Los delincuentes saben que sus víctimas casi nunca van a estar armadas, y por tanto no van a poder defenderse, así es que cuando se desarma al ciudadano, se le deja indefenso ante el delincuente.

En cambio, aún si los delincuentes no pudiesen adquirir armas, las obtendrían de otra

manera, ya sea fabricándolas, robándolas o utilizando otros tipos de armamento (punzo-cortante, contundente, etc.).

Algunas personas opinan que habiendo más ciudadanos que portasen armas, el estado de inseguridad aumentaría, ya que las personas harían uso de sus armas en trifurcas y malentendidos, sin embargo, estos casos serían la excepción y no la regla, ya que aun en la actualidad, cuando gran cantidad de gente porta armas sin licencia, estos casos se producen raramente.

Los beneficios de la portación de armas por parte de los ciudadanos son mayores que los perjuicios.

La mayoría de los delitos violentos que se cometen en la ciudad, pudiesen haberse evitado si las víctimas hubiesen estado armadas, por ejemplo en el caso de las violaciones, donde el agresor es siempre superior en fuerza a la víctima, si esta se encuentra armada, la defensa que va a ejercitar va a ser mucho más efectiva que si se tratara de defender solo con las manos y piernas.

La portación de armas por parte de los ciudadanos, no es una medida retrógrada, ni el establecimiento en nuestra sociedad de la "ley del más fuerte", es más bien un sistema de paz armada, ahí donde el estado no puede brindar seguridad a los ciudadanos. Esta paz armada se encontraría supliendo una deficiencia del estado, y conforme el nivel de seguridad pública proporcionado por el estado vaya en aumento, la necesidad de los ciudadanos de portar armas iría declinando, y con esto también el número de personas que las portasen. Sin embargo, esta disminución en la portación de armas debe darse de manera natural, disminuyendo la necesidad de portarlas, y no por medio de una norma jurídica que ignora las necesidades sociales.

5.1.5 HAY POCO INTERES EN LOS DEPORTES RELACIONADOS CON LAS ARMAS DE FUEGO

Debido al carácter restrictivo de la Ley, existe entre la población poco interés para practicar deportes relacionados con armas de fuego, sobre todo en las ciudades. Por ejemplo, en el Distrito Federal, que es la ciudad más grande del mundo, no existe un solo campo de tiro abierto al público en general. Esto trae como consecuencia que las personas que poseen armas para defensa en sus hogares no pueden practicar con ellas, ya que para poder hacer uso de los pocos campos de tiro que existen en la ciudad se tiene que ser socio o invitado de un socio, y para poder transportar el arma al campo de tiro hay que obtener un permiso de transportación el cual no se otorga al solicitante a menos que sea socio de un club de tiro registrado ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

5.1.6 LA VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Con la excusa de aplicar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y de detectar armas de fuego, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de los Estados, diversas corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales y anteriormente el Ejército Mexicano, violan las garantías individuales que la Constitución otorga a los ciudadanos, ya que se somete a estos a revisiones y cateos a efecto de verificar si no portan o transportan armas, contrariando lo establecido en el artículo 16 constitucional, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento....En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia..."

Se argumenta que los retenes contribuyen a aumentar la seguridad en las carreteras del país, pero no se toma en cuenta la molestia y la indignación que esto causa

entre la población. Además, los asaltantes de caminos son pobladores locales que conocen los lugares donde operan y que no viajan en automóvil, sino a pié, y que la mayoría de las armas de fuego que se recogen en las carreteras son portadas por ciudadanos que lo hacen para su seguridad, no para cometer delitos con ellas.

Los retenes en las carreteras no son sustituto para una labor policiaca deficiente en otras áreas.

5.1.7 DESPROPORCION DE LAS PENAS

Existe en la Ley una notoria desproporción entre las penas correspondientes a los delitos cometidos con armas de fuego y el daño que causan estos últimos. Esto es producto de que nuestros legisladores intentan reducir la portación y transportación de armas incrementando las penas. Por ejemplo, de acuerdo con la fracción II del artículo 83 de la Ley, que establece las penas que se aplicarán a los portadores sin el permiso correspondiente de las armas comprendidas en los incisos c), d), e), g), h) y l), se aplicará prisión de dos a doce años al portador.

Este artículo establece la misma pena por portar una simple pistola .22 con selector de cadencia, o una escopeta de cañón corto como las que se usan para cazar en vegetación densa, que por portar una bazuca, una granada, un mortero o hasta un misil intercontinental (suponiendo que hubiese uno tan pequeño que se pudiese portar).

El artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para el resto de la República en materia federal, establece que se aplicará de cinco a ocho años de prisión al que infiera a otro una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o pérdida de un ojo, brazo, de una pierna o un pié, o de cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible."

La portación de armas es un delito de peligro abstracto, las lesiones son un delito de resultado, la pena por la portación de armas no debe ser mayor que por las lesiones. En la portación de armas sin licencia, el bien jurídico tutelado es la seguridad de las personas, misma que peligra de igual manera cuando la persona que porta el arma tiene la licencia o permiso correspondiente, salvo por la información que tiene la autoridad de que la persona porta en efecto un arma y que de hacer mal uso de ella, va a ser más fácil determinar la responsabilidad del portador en los hechos que se susciten. Lo anterior tiene algún valor disuasivo del mal uso de las armas por portadores con licencia.

La elevación de las penas no tiene un valor significativo en la reducción de los índices de violencia por la sencilla razón de que los delincuentes no esperan ser capturados y confían en poder evadir la acción de la justicia. El establecimiento de leyes semidraconianas no va a reducir los índices de portación de armas sin licencia.

5.1.8 LAS ARMAS PERMITIDAS SON INADECUADAS PARA LOS FINES A LAS CUALES SON DESTINADAS

El artículo 10 constitucional permite a los mexicanos el poseer para su seguridad y legítima defensa, armas en su domicilio con la única excepción de las prohibidas y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Las armas defensivas son por excelencia las pistolas y revólveres, armas cortas y fáciles de portar. Estas armas, aún las de los calibres mayores, son bastante inefectivas para una confrontación armada ya que no tienen poder suficiente y es difícil acertar con ellas¹, y las que tienen poder suficiente son demasiado grandes para

¹ La tendencia actual entre los ejércitos más avanzados del mundo es el reemplazar las pistolas y submetralletas por otras armas un poco más grandes que las pistolas y más pequeñas que las submetralletas, y que utilizan cartuchos más poderosos y son más fáciles de usar que las armas anteriores, se les llama PDWs (Personal Defense Weapon). Se les asignan al personal que utiliza armas para fines defensivos.

ser portadas. Las pistolas, como armas defensivas, se portan cuando no hay la seguridad de que se van a tener que utilizar, cualquier persona sensata que sabe que va a tener que participar en un enfrentamiento con armas de fuego, haría bien en seleccionar un rifle, escopeta o submetralleta en lugar de una pistola. Claro que si pudiera saberlo, lo mejor que puede hacer es evitar dicha confrontación.

La ley permite la posesión para fines de defensa de las siguientes armas, de conformidad con el artículo 9o de la Ley:

- a) Pistolas semiautomáticas de calibre 380 ACP y menores
- b) Revólveres calibre 38 Especial y menores
- c) Pistolas, revólveres y rifles calibre .22 de fuego circular
- d) Rifles de alto poder

Todas estas armas pueden ser utilizadas para fines de defensa (al igual que una silla, un cenicero o cualquier otro objeto), pero son inadecuados.

Los rifles de alto poder, tienen demasiado poder para ser utilizados en las ciudades, por ejemplo, un proyectil disparado por un rifle 30-06 puede perforar el torso de un hombre, un automóvil, y de dos a diez paredes (dependiendo del material), además de que el nivel de mortalidad por una lesión producida por un arma de este tipo es muy alto. Aparte de la penetración inadecuada, estos rifles tienen cañones largos, lo cual los hace incómodos de manejar en interiores, tardados en preparar para el siguiente disparo, y fáciles de tomar por el cañón para desarmar al que lo utiliza.

Las escopetas con cañones de 25 pulgadas o mayores son demasiado largas para maniobrar con ellas con comodidad dentro de una casa, más fácil sería hacerlo con una caña de pescar. A las distancias más comunes en confrontaciones armadas, que son de contacto hasta de unos 4 metros, las postas y municiones que dispara la escopeta no comienzan todavía a expandirse, y menos con un cañón tan largo, ya que estos están diseñados para disparos largos, y con constricción acentuada en la boca

a efecto de cerrar el patrón de plomeo, además que son difíciles de utilizar efectivamente debido al fuerte retroceso, por otro lado, las escopetas con cañones de 18 pulgadas o menos son ideales para la defensa del domicilio, pero solo para los que saben utilizarlas, sin embargo la posesión de estas armas no esta permitida.

Evan Marshall¹, un ex detective de homicidios del departamento de policía de Detroit, Michigan, EE.UU., durante el transcurso de quince años se dedicó al estudio de los efectos que producen los diferentes tipos y calibres de proyectiles de armas de fuego al impactarse con un ser humano. Del estudio de más de 4000 casos de lesiones con armas de fuego, ocurridas en seis países y más de doce ciudades, estableció un sistema de porcentaje de efectividad para los diversos calibres y proyectiles. Este porcentaje OSS (One Shot Stop) establece la efectividad de determinadas combinaciones de calibre, peso, tipo y velocidad (ver tabla en la página 11) del proyectil para neutralizar a un agresor con un solo disparo. Se aplicaron las siguientes reglas:

- a) Solo se computaron impactos al torso
- b) Se eliminaron los casos de impactos múltiples
- c) La neutralización del agresor se tomaba como consumada cuando este caía al suelo y ya no podía efectuar otro disparo o lanzar otro golpe. Si se encontraba corriendo debía caer en un tramo no mayor a 10 pies.
- d) Se debía revisar, en cada caso reportes de policía, de peritos criminalistas, declaraciones del sujeto (si había sobrevivido), dictamen de necropsia o fotos si no era posible asistir a esta, entrevista del personal médico, examen de los proyectiles recobrados o fotografías de estos.
- e) Un mínimo de 5 casos con la misma combinación calibre-proyectil fue necesaria para incluirse en este estudio.

¹ Evan Marshall, "Handgun Stopping Power"

El principal mérito de este trabajo consiste en que no es una teoría, sino un análisis en el cual se cuantifican resultados, a diferencia de otros, los cuales si son teorías en las cuales hay que aplicar fórmulas y ecuaciones que tienen márgenes de error.

Ejemplo:

NPUD (Neutralización Por Un Disparo)(OSS)

Calibre:38 Especial	Marca: Winchester	Tipo:RNL	Peso: 158
Total de Casos: 306	NPUD: 160	Porcentaje: 52.8%	

El calibre es el del arma por su nomenclatura, la marca se refiere al fabricante del cartucho, el peso es el del proyectil en granos, el tipo es el del proyectil también, el total de casos son aquellos en los que se utilizó esta combinación y que encuadran en las reglas enumeradas anteriormente. El porcentaje es el de casos de NPUD, del total de casos, por ejemplo, si el total de casos es de 100, y las NPUD son 60, el porcentaje va a ser de 60%. Mientras más elevado es el porcentaje, más efectiva es la combinación calibre-proyectil.

Las pistolas, revólveres y rifles calibre .22 de fuego circular, tienen un NPUD de entre 40% y 42% dependiendo del peso y tipo del proyectil y la velocidad dependiendo de la longitud del cañón. Probablemente no existe un calibre para defensa más inadecuado que el .22 LR. Estas balas tienden a rebotar dentro del cuerpo (al impactarse con hueso), creando lesiones en ángulos variados que son bastante difíciles de encontrar sin la práctica de cirugía exploratoria, ya no digamos de reparar. Son tan pequeñas que es frecuente que se introduzcan en venas o arterias importantes, obstruyéndolas y causando así embolias. Como estos proyectiles están lubricados por fuera, y a efecto de retener este lubricante contienen perforaciones, acumulan

en estas polvo y basura, los cuales al entrar en contacto con una herida tienden a infectarla. Los niveles de mortalidad de lesiones producidas por estos proyectiles son muy altos, sin embargo su potencial de incapacitación es muy bajo, es decir la víctima tiene una gran probabilidad de fallecer, pero en un periodo de tiempo extendido. Esto es contrario al resultado que se busca obtener cuando se defiende una persona de un agresor. Para el que ejerce la defensa de su persona, lo importante es que pueda evitar el daño que le desea causar el agresor, y para esto le infiere una lesión, pero a efecto de neutralizarlo, con lo cual este puede morir o no, pero la muerte del agresor es un efecto secundario indeseable, y no el objetivo.

La mayoría de las agencias de inteligencia internacionales (CIA, MOSSAD, etc.) utilizan extensivamente armas de calibre .22 para llevar a cabo asesinatos, pues tienen conocimiento de que es en extremo difícil reparar las lesiones producidas por estas armas.

Las pistolas, revólveres y rifles .22 no debieron estar permitidos para fines de defensa, por lo anteriormente expuesto.

Todo lo que expliqué sobre las armas calibre .22 se aplica a las pistolas calibre 25 ACP, excepto que como estas utilizan proyectiles encamisados no requieren de lubricación.

Las pistolas semiautomáticas más poderosas que se permiten de acuerdo a lo estipulado en la Ley son las de calibre 380 ACP, con proyectiles convencionales blindados con camisa de cobre y núcleo de plomo. El NPUD de este calibre con proyectil blindado de 95 granos es de 51.25, esto quiere decir que en casi la mitad de las ocasiones en que se le dispare a una persona con esta arma y cartucho, el agresor no va a ser inmovilizado y se va a requerir un segundo disparo, el cual va a tener una probabilidad de neutralización de 75.98%, por que al 51.25 del primer

disparo se le suman 24.37 del segundo disparo, que es la mitad de 48.75 que es lo que le resta a 51.25 para llegar al 100%. Así el tercer disparo tendrá una probabilidad de neutralización de 87.99%, el cuarto de 93.99% y así sucesivamente. Esto quiere decir que para obtener un nivel satisfactorio de probabilidad de neutralización con este calibre es necesario efectuar varios disparos, con lo que aumenta la posibilidad de que se produzca la muerte. Mientras más lesiones se le infieran a una persona, mayor es la posibilidad de que esta fallezca.

Los revólveres calibre 38 Especial tienen un porcentaje de NPUD de 52.28% con proyectiles convencionales.

Tanto el 380 ACP como el 38 Especial son con proyectiles convencionales inadecuados para la defensa. También algunas de las armas reservadas para las fuerzas armadas son inadecuadas por su ineffectividad cuando se cargan con proyectiles convencionales, por ejemplo:

Calibre	Marca	Peso	Tipo	TDC	NPUD	%
9mm L	Winchester	115	FMJ	148	90	60%
357 Magnum	Federal	158	SWC	71	48	67%
41 Magnum	Remington	210	SWC	46	35	76%
44 Magnum	Remington	240	RNL	53	39	73%
45 ACP	Remington	230	FMJ	102	62	60%

Las pistolas y revólveres que la Ley permite poseer son armas pequeñas diseñadas para ser fácilmente ocultables, que tienen un valor relativo para fines de defensa. Las armas adecuadas para este fin son las que enumeran los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley.

La Ley no señala las pistolas y revólveres que son reservados en cuanto a su modelo, sino que señala las que pueden poseerse y las que son reservadas. El artículo 10 constitucional establece como únicas limitaciones a la posesión, el que las armas que se posean no sean reservadas para las fuerzas armadas ni prohibidas, de manera que los artículos 9o y 10o de la Ley no tienen razón de ser, ya que si la Ley no señala como prohibida o reservada un arma, esta puede poseerse legalmente.

De las armas que se producen a la fecha (sin contar las que ya se han dejado de fabricar pero todavía son útiles), las que encuadran en (suponiendo que las especificaciones estuviesen correctas) los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley son 434 entre pistolas y revólveres, muchos de los cuales no tienen la más mínima utilidad para aplicaciones militares, por ejemplo los revólveres de acción simple o pistolas de calibres poderosos como 454 Casull o 44 Magnum, los cuales tienen aplicación en actividades como el tiro a siluetas metálicas o la cacería de animales grandes con pistola. El portar un arma de estas para utilizarla contra seres humanos es ridículo, ya que son demasiado poderosas, pesadas y grandes. Además, el armamento de las fuerzas armadas debe tender hacia la uniformidad, por eso es incongruente que más de 434 modelos de pistolas y revólveres sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

La Ley señala en su artículo 11, inciso f) que son municiones para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada los "cartuchos expansivos". Como ya expliqué en el capítulo correspondiente, no hay cartuchos expansivos, pero supongamos que la Ley intenta referirse a los cartuchos cargados con proyectiles expansivos. Este tipo de proyectiles son los adecuados para utilizarse con fines de defensa, por que a diferencia de los proyectiles convencionales, los expansivos descargan su energía en el cuerpo, lo que ocasiona muchas veces una sobrecarga sensorial, es decir las

terminales nerviosas llevan impulsos al sistema nervioso central en tal cantidad que no puede asimilarlas, lo que ocasiona una pérdida momentánea del conocimiento, a diferencia de los proyectiles convencionales, que con su punta roma van empujando el tejido hacia los lados hasta perforar de lado a lado el cuerpo humano.

Estos proyectiles convencionales solo son en parte efectivos cuando se impactan con hueso, si no lo hacen producen el mismo efecto que si el sujeto hubiese sido atravesado por un picahielo.

Los proyectiles convencionales tienen un nivel de mortalidad más alto que los expansivos (en armas cortas) por 2 razones, la primera es que generalmente se necesitan más disparos para neutralizar al agresor, y mientras más lesiones se le produzcan, más probable es que muera, la segunda es que los proyectiles convencionales tienen mucha más penetración que los expansivos. Así, un proyectil convencional va a lesionar más órganos que uno expansivo, por que mientras este último va a utilizar su energía en deformarse y va a tener una trayectoria más corta, el convencional va a utilizar su energía en penetrar, formando una trayectoria de lado a lado lesionando más órganos.

Los proyectiles expansivos son también los adecuados para la cacería (los mecanismos de lesión producidos por armas cortas son diferentes que los producidos por armas largas).

Estos proyectiles expansivos no tienen por que ser municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas, ya que el derecho internacional prohíbe a los ejércitos el uso de proyectiles de este tipo¹.

En la primera Conferencia de la Paz de La Haya se declara la prohibición del uso de balas que se expanden fácilmente en el cuerpo humano, tales como balas

¹ Sergio Gonzales Gálvez, "Controles al uso de ciertas armas convencionales en el Derecho Internacional" pag. 386

cuya cubierta no envuelve totalmente el núcleo o que se encuentra atravesada con incisiones.

En la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas Sobre la Prohibición o Restricciones al Empleo de Ciertas Armas Convencionales, en Ginebra 1980, se prohíbe el uso de proyectiles de pequeño calibre especialmente dañinos. Se prohíbe también el uso de proyectiles que:

- a) Se rompan o deformen al entrar al cuerpo humano o poco después.
- b) Tengan un considerable movimiento de volteo dentro del cuerpo humano.
- c) Produzcan ondas de choque que lesionen extensamente los tejidos fuera de su trayectoria.
- d) Produzcan proyectiles secundarios dentro del cuerpo humano.

Además, los proyectiles convencionales son inadecuados para utilizarse para defensa por que son inefectivos, tienen demasiada penetración y tienden a rebotar al impactarse con superficies duras.

Dependiendo del calibre, estos proyectiles tienden a perforar de lado a lado al agresor del 60% (380 ACP) al 95% (9mm Luger) de las veces, lo cual pone en peligro a todas las personas que se encuentren detrás. Estos proyectiles si son adecuados para la guerra. En el campo de batalla, la distancia del disparo es mayor, y el proyectil tiene que penetrar todos los aditamentos del soldado enemigo, y dado el caso de que hubiese otra persona atrás de este, lo más probable es que se tratase de otro soldado enemigo, y si se eliminan dos de un tiro pues que mejor.

Debido al ángulo de la ojiva y a la punta roma, estos proyectiles rebotan al impactarse con superficies duras, pudiendo causar una lesión a cualquier transeúnte que estuviese cerca.

Los proyectiles expansivos de diseño reciente (los anteriores rara vez se expanden) son los adecuados para defensa, ya que casi nunca perforan al agresor, no rebotan al impactarse con superficies duras y son más efectivos como se puede apreciar en las tablas de NPUD, al final de este trabajo.

Existen tres mecanismos que pueden producir la incapacitación de un agresor con un disparo de arma corta.

El primero y el más impredecible es la reacción psicológica del agente al momento de recibir el impacto. Esta reacción varía completamente de persona a persona, así, un individuo puede recibir 3 ó 4 impactos y no mostrar un efecto notable, mientras que a otro se le puede disparar con una pistola de salva y este creerse herido de muerte, sentir dolor y hasta morir, aún cuando no lo haya tocado el proyectil. No se puede contar con este mecanismo para obtener la incapacitación.

El segundo mecanismo es el daño al sistema nervioso central, es decir que:

- a) El proyectil lesione el cerebro
- b) El proyectil lesione la columna vertebral
- c) Que la energía que deposita el proyectil en el cuerpo cause una sobrecarga sensorial al sistema nervioso y se produzca la pérdida de conciencia
- d) Que la cavidad temporal del proyectil alcance la columna vertebral y se produzca la pérdida de conciencia.

Las lesiones al cerebro y a la columna vertebral producen incapacitación instantánea, sin embargo el cerebro se encuentra protegido por el cráneo. A los proyectiles disparados por armas cortas les cuesta mucho trabajo perforar el cráneo, a menos que el disparo se produzca de muy cerca o con un arma muy poderosa y con poco ángulo de impacto. La columna es muy delgada y acertarle es muy difícil.

Para los últimos dos casos (c y d) es necesario que se utilicen proyectiles expansivos

ya que los convencionales no depositan su energía en el cuerpo, y su cavidad temporal es casi nula. Estos efectos se pueden ver muy reducidos si el agente se encuentra bajo el influjo de alguna droga.

El tercer mecanismo y el más confiable para la incapacitación del agresor es la pérdida de sangre. En este caso, el efecto final va a ser el mismo producido por el proyectil convencional que por el expansivo (solo que este último va a surtir efecto más rápido).

Cuando hay una hemorragia interna, la presión sanguínea disminuye y la persona entra en shock. En todos los casos es mejor utilizar proyectiles expansivos.

Los agentes de policía de las diversas corporaciones utilizan armas reservadas para las fuerzas armadas durante el desempeño de sus funciones. Los ciudadanos se tienen que enfrentar a los mismos delincuentes a los que se enfrentan los policías, y en circunstancias más desfavorables, luego entonces queda justificada y demostrada la necesidad que tienen los ciudadanos de poseer y utilizar este tipo de armas.

5.2 EL DELITO Y LA LEY

La función del estado, consiste en promulgar o en decidir el derecho. Por medio de este, por que el estado y el derecho aparecen uno con relación al otro como medios necesarios, el estado asegura el bien de la sociedad que esta llamado a regir, el bien común.¹

Enrique Ferri², señala que la función punitiva (ius punendi) corresponde al estado. Este atributo tiene dos facetas; el de fijar cuando una acción u omisión es delito y su correlativa pena, y las normas por las cuales se actualiza en un caso concreto la aplicación de estas penas.

Tenemos entonces que corresponde al estado el señalar aquellas acciones que lesionen bienes jurídicos, acciones de inadaptación social. Sin embargo, el estado tiene limitaciones en cuanto a las acciones que prohíbe. Ya en la declaración de los derechos del hombre, en el artículo 5o se estipulaba: "Las leyes no tienen derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad."

Por tanto, cuando el estado, através de una norma jurídica tipifica como delitos la portación, transportación, acopio, almacenamiento, reparación e importación de armas sin permiso o licencia, señala a todas estas actividades como acciones antisociales. Ya hemos visto en el capítulo correspondiente que el elemento de ilicitud de estas conductas consiste en la falta de permiso o licencia, es decir sin el conocimiento de las autoridades. Debido a que es una ley que carece de la debida valoración jurídica y que atenta contra el derecho a la legítima defensa, es una ley que no va a ser obedecida, lo que ocasiona que los delitos en ella tipificados se cometan en infinidad de ocasiones y que estos queden impunes. Estos delitos son ineficaces e inútiles debido a la no necesidad que hay de ellos, por ejemplo en la reparación de armas. El

¹ Louis LeFur, "Los fines del Derecho", pag. 18

² Enrique Ferri, "Principios del Derecho Criminal", pag. 195

que estas prohibiciones existan y no se apliquen ocasiona un deterioro de la capacidad de control social de la figura "delito", ya que esta se erosiona y pierde su prestigio e importancia como instrumento de disuasión, es decir de contra motivación de las conductas antisociales.¹

No se deben tipificar como delitos la reparación, transportación y almacenamiento de armas ya que el daño a la sociedad es inexistente, por que estas actividades, por si mismas no entrañan ningún peligro. Solo son dañosas cuando se realizan en conjunto con otras acciones como la portación.

5.2.1 EL ACOPIO DE ARMAS COMO CONDUCTA PELIGROSA A LA SOCIEDAD

El acopio de armas solo debe considerarse como una conducta antisocial cuando la finalidad de este sea el de dar mal uso a las armas, por ejemplo para un levantamiento armado o para cometer atracos. Por otro lado si el acopiador es un coleccionista que por ignorancia, negligencia o por que le fue negado el permiso no cuenta con este, el daño a la sociedad es mínimo, y solo consiste en la posibilidad de que estas armas le sean robadas y utilizadas por delincuentes.

Últimamente se ha utilizado la figura delictiva del acopio de armas como un arma política.

¹ Miguel Angel García Domínguez, "Los Delitos Especiales Federales", pag. 33

5.3 EL CARACTER FEDERAL DE LA LEY

El artículo 10 constitucional establece que la norma jurídica que va a regular sobre la materia respecto a las armas de fuego va a ser una ley federal, sin embargo las actividades relacionadas con estos instrumentos son muy variadas para poder ser abarcadas con eficiencia por una ley de carácter general.

Los problemas de inseguridad son distintos y de diferente naturaleza que los que se generan en una aldea, el tamaño de la población repercute en las manifestaciones de cada sociedad así como el entorno geográfico, entonces lo que se constituye como una conducta reprochable en una sociedad, puede ser hecho común y corriente en otra. Esto aplicado a la utilización de las armas de fuego quiere decir que ciertos usos van a ser vistos con naturalidad o no, dependiendo del lugar donde se susciten, por ejemplo la posesión de armas está bien vista en casi todas partes, no así la portación, que en algunos lugares como en el estado de San Luis Potosí es actividad que se practica del diario y nadie le presta atención, y en otros como el Distrito Federal, donde no es una conducta social aceptada.

La ley, por lo complejo de la materia, es demasiado amplia para poder abarcar con efectividad cada caso en particular.

Es mi opinión que el marco jurídico que regule la utilización de armas de fuego debe ser formado por los reglamentos locales de policía y una ley que señale las armas reservadas para las fuerzas armadas y los lineamientos generales que debieran seguir estos reglamentos de policía.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Fue en contra de la Constitución la modificación al artículo 10 constitucional. Además, el hecho de que una ley reglamentaria restrinja el espíritu de la Garantía Individual que la da vida, carece de fundamento.
- 2.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es inadecuada para la satisfacción de las necesidades sociales del país.
- 3.- Es una ley injusta e ineficaz, que es obstáculo para el perfeccionamiento del orden jurídico y para la modernización jurídica nacional.
- 4.- Es una ley con innumerables errores técnicos y de contenido confuso y poco claro.
- 5.- Es una ley que propicia un estado de inseguridad, toda vez que trata de evitar que los ciudadanos utilicen armas para su defensa, y por otro lado es inefectiva para desarmar a los delincuentes.
- 6.- Las armas que permite la Ley poseer a los ciudadanos son completamente inadecuadas para los fines que estipula el artículo 10 constitucional (que son la seguridad y la legítima defensa).
- 7.- Las armas son instrumentos de poder, y como tales, en una democracia pertenecen al pueblo, no al gobierno.

- 8.- La Ley, crea situaciones de facto absurdas, y como tal es de esperarse que la mayoría de las personas a las cuales le es aplicable, no la obedezcan.
- 9.- Es necesario combatir el mal uso de las armas de fuego através de la educación enfocada a la erradicación del uso indebido de estas, con el fin de mantener en armonía a la sociedad. Esta educación no puede darse si la ley tiende prohibir el uso de armas de fuego (incluidos los usos licitos), fomentando así el uso ilícito de estas.
- 10.- La portación de armas sin restricciones tendría resultados catastróficos en nuestra sociedad, sin embargo, esta actividad reglamentada de manera realista puede ser un factor de importancia en la reducción de los índices de delito violento urbano.

PROPUESTAS

PROPUESTAS

La inmediata abrogación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la creación de una nueva que pueda sustituirla favorablemente, con tendencia a combatir el mal uso de las armas y no el uso en general, o las siguientes modificaciones a la Ley actual:

ARTÍCULO 5.- Derogado.

ARTÍCULO 9.- Derogado.

ARTÍCULO 10.- Derogado

ARTÍCULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada son las siguientes:

a) Derogado

b) Derogado

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas de funcionamiento semiautomático en calibre .223 Remington (5.56 NATO), .308 Winchester (7.62 NATO, 7.62x51mm) y 7.62x39.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas, y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 18 pulgadas (sin contar la recámara de disparo).

f) Cartuchos que utilicen proyectiles trazadores, incendiarios, fumígenos, de gases, con mercurio o aquellos que contengan sustancias tóxicas otras que los materiales comunes con que se fabrican los proyectiles, aquellos proyectiles forrados de teflón y los que tengan blindaje de acero.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y maquinas para su lanzamiento.

i) Derogado.

j) Navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

Todas estas armas, mediante la justificación de la necesidad podrán autorizarse a particulares y a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, Distrito Federal, de los Estados o Municipios.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas podrán poseer colecciones o museos de armas, incluidas las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada siempre que tenga el permiso respectivo de la Secretaría.

Este permiso se otorga tácitamente a toda persona que registre más de cinco armas de las reservadas o prohibidas.

ARTÍCULO 22.- Derogado.

ARTÍCULO 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía estatales, municipales, del Distrito Federal, Federales y de las policías judiciales quedan exceptuados de esta disposición.

ARTÍCULO 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que tengan un modo honesto de vivir.
- II. Que hayan cumplido los obligados con el Servicio Militar Nacional.
- III. Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de armas.
- IV. Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas en los 10 años anteriores.
- V. Derogado
- VI. Tomar el interesado los cursos de seguridad en el manejo de armas de fuego aprobados o impartidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos de la federación, del Distrito Federal y de las entidades federativas, así como de los municipios que las soliciten. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales. Si las armas que se van a portar son propiedad del solicitante, se debe acompañar a la solicitud de la constancia de registro del arma.

ARTÍCULO 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas.
 - II. Cuando sus poseedores alteren las licencias.
 - III. Derogado.
 - IV. Cuando se porten armas distintas a las que ampara la licencia.
 - V. Derogado.
 - VI. Derogado.
 - VII. Derogado.
 - VIII. Derogado.
 - IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley o sus reglamentos.
- La suspensión de las licencias de portación de armas solo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la

tranquilidad de poblaciones o regiones.

ARTÍCULO 34.- Derogado.

ARTÍCULO 50.- Derogado.

ARTÍCULO 53.- De la compra venta, donación o permuta de armas entre particulares se debe dar aviso por escrito a la Secretaría. Para la compra venta de explosivos entre particulares se requiere de permiso extraordinario.

ARTÍCULO 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado requiere de nuevo permiso. Para la importación de armas para uso particular no es necesario el permiso de importación, pero se deberá dar aviso por escrito en un plazo de cinco días hábiles a la Secretaría de toda arma que se importe.

ARTÍCULO 58.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Los permisos generales para cualquiera de las actividades reguladas en este título incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 60 Bis .- La transportación por particulares de armas de su propiedad no requiere de permiso, siempre y cuando las armas se lleven en estuche cerrado y desabastecidas.

ARTÍCULO 74.- Los remates de armas, objetos y materiales mencionados en esta ley deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de la Secretaría.

ARTÍCULO 77 .- Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

I. Derogado.

II. Quienes posean en su domicilio más de 2 armas de las cuales no se haya hecho la manifestación de estas a la Secretaría.

III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, salvo las excepciones señaladas en esta ley.

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. En este caso, además de la sanción se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de sanciones a que se refiere este artículo, se tomará el caso al conocimiento de la autoridad competente en el castigo de las infracciones de policía.

ARTÍCULO 80 .- Derogado.

ARTÍCULO 83 .- Al que sin el permiso correspondiente o licencia porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea o Armada se le sancionará:

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Con prisión de uno a cinco años cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 11 de esta ley.

IV. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos g), h) y l) del artículo 11 de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

V. Al que porte junto con un arma de fuego municiones comprendidas en el inciso f) del artículo 11 de esta ley se le aplicará de dos a ocho años de prisión y de cinco a veinte días multa.

ARTÍCULO 83 Bis .- Al que sin el permiso correspondiente hiciera acopio de armas se le sancionará:

I. Con prisión de uno a seis años y de diez a doscientos días multa cuando se trate de las armas permitidas.

II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa cuando se trate de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las permitidas sin registrar, o más de dos de las reservadas, también sin registrar.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

ARTÍCULO 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa a quienes sin el permiso respectivo compren explosivos.

ARTÍCULO 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas y puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su venta lícita. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que serán destinadas a dichas instituciones, y las de valor histórico, científico o artístico, que se destinarán al museo de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 5.- Los Gobiernos de los Estados, el Departamento del Distrito Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevarán a cabo campañas enfocadas a reducir el mal uso de las armas de fuego y canalizarlo a usos lícitos. Estas campañas se realizarán en revistas, periódicos, radio, televisión y demás

medios de comunicación.

Estas mismas campañas se llevarán a cabo en escuelas primarias y secundarias y estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 6.- Derogado.

ARTÍCULO 7 .- Solo se podrán portar las armas que especifican las licencias.

ARTÍCULO 8 .- Derogado.

ARTÍCULO 9 .-Derogado.¹

ARTÍCULO 10 .- Las autoridades civiles y militares, en la aplicación de la ley y de este reglamento, deben respetar la inviolabilidad del domicilio y de las personas que los protege contra cateos y búsquedas ilegales, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 11 .-Las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición manifestarán las armas de fuego de que se trate, a excepción de aquellas armas de fuego que importen los particulares para su uso personal, en las cuales el plazo será de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 14 .- Derogado.

ARTÍCULO 16 .- Se debe de notificar a la Secretaría del extravío, destrucción, robo o decomiso del arma que se poseyó, así como de la venta, donación o permuta de que sea objeto, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a que se conozca del hecho.

ARTÍCULO 17 .- Derogado.

ARTÍCULO 18 .- Las personas que posean colecciones de armas, aceptarán expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario.

¹ El artículo 9o, contempla la "posesión injustificada de armas", figura que no puede existir, ya que la posesión de armas no prohibidas queda justificada por el artículo 10 Constitucional.

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior.

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 21.- Derogado.¹

ARTÍCULO 22.- Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente. De igual manera procederán los miembros de los cuerpos de policía cuando no porten uniforme.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso.

ARTÍCULO 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1o -El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

2o -El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3o -La capacidad física y mental para el manejo de armas con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

¹Este artículo impone una restricción a la posesión de más de dos armas con fines de seguridad y legítima defensa, cuando el artículo 10 permite la posesión de "armas", sin estipular una cantidad máxima.

4o -El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5o -Derogado.

ARTÍCULO 29 .- Derogado.¹

ARTÍCULO 30 .- Las armas que se transporten deberán estar desabastecidas y en estuche cerrado. Las armas que utilicen cargadores removibles no se considerarán abastecidas aún cuando el cargador lo esté, si este no se encuentra inserto en el arma.

ARTÍCULO 44 .- Las personas físicas o morales que se dediquen a la reparación de armas de fuego o de gas, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría, y solo podrán reparar o dar mantenimiento a armas que se encuentren registradas.

ARTÍCULO 50 .- Para la venta de armas a particulares, los comerciantes autorizados cumplirán los requisitos siguientes:

- I. Identificar plenamente al comprador.
- II. Exigir al comprador que anote los datos requeridos en el modelo de manifestación previstos
- III. Constatar la veracidad en la anotación de los datos generales del comprador y atender cuidadosamente que imprima en forma clara sus huellas digitales.
- IV. Asentar los datos de su negociación.
- V. Entregar al interesado después de efectuada la venta, una copia de la manifestación.
- VI. Remitir la manifestación a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la operación.

ARTÍCULO 52 .- Derogado.¹

¹ Este artículo establece que las armas que se porten se deben llevar dentro del automóvil, lo cual carece de sentido, ya que la persona puede no tener automóvil, este artículo es claro ejemplo de lo absurdo de la Ley y su reglamento. Disposiciones como esta no es posible esperar que sean acatadas.

¹ El artículo 52 establece un límite a la cantidad de cartuchos, el cual está fijado en el artículo 50 de la ley.

ARTÍCULO 53 .- Derogado.

ARTÍCULO 55 .- La compra venta de piezas de repuesto y accesorios para armas de fuego se realizará sin necesidad de permiso, quedando exceptuados los pistoletes y cajas que tienen impreso el número de serie, para los cuales se requieren los mismos requisitos que para las armas de fuego.

ARTÍCULO 57 .- Derogado.

ARTÍCULO 61 .- Derogado.

ARTÍCULO 62 .- Derogado.

ARTÍCULO 67 .- Derogado.

ARTÍCULO 79 .- Derogado.

ARTÍCULO 96 .- La suspensión o cancelación de las licencias se hará por la Secretaría, de conformidad con los casos estipulados en la Ley.

COROLARIO

Es necesario, con el fin de que los ciudadanos puedan portar lícitamente sus armas, y de que a los delincuentes se les dificulte esta actividad, el crear un nuevo marco jurídico sobre la materia, el cual se encuentre apegado a la realidad y que promueva el uso lícito de las armas de fuego. En general, esta legislación debe contener los siguientes puntos:

1. El registro de todas las armas.
2. Permitir la posesión y uso de armas adecuadas para los fines estipulados en el artículo 10 constitucional.
3. La expedición de licencias de portación a todo ciudadano que las solicite, y cumpla con los requisitos.
4. Los casos de cancelación de licencias por hacer mal uso de las armas el usuario.
5. Requerimientos mínimos para la transportación de armas y cartuchos.
6. Llevar una tendencia general hacia el uso lícito de las armas de fuego.
7. Deben ser también suprimidos los delitos especiales que contiene, ya que los que se aplican ya se encuentran tipificados en el Código Penal.

Mientras no se abroge o modifique en esencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no va a ser posible reducir el mal uso de las armas de fuego.

Desde principios de 1994, con el levantamiento armado en el estado de Chiapas y el incremento de hechos violentos en todo el país, se ha incrementado en las fronteras la vigilancia a fin de evitar la introducción clandestina de armas. Esto ha provocado dos cosas, la primera es que los precios de las armas y cartuchos han aumentado (en el

mercado negro), y la segunda es que por este aumento, más personas se han dedicado a traficar con estos artículos, provocando que exista más abundancia en el mercado clandestino.

De seguir restringiendo el tráfico de armas, en vez de canalizarlo hacia las vías legales, se corre el peligro de llegar a una situación similar a la que guarda el tráfico de drogas, es decir organizaciones delictivas con gran poder económico, corrupción, violencia y homicidios. Inclusive, la tendencia actual es el cambiar drogas por armas, es decir los miembros de los carteles de drogas más pequeños, cambian la droga que importan de centro y Sudamérica por armas adquiridas en Estados Unidos, estas armas están valuadas a un precio menor que el comercial en este país, y después son vendidos en México a un precio de dos o tres veces el valor comercial, con lo que la ganancia se triplica sobre la que hubiese sido por la venta de la droga solamente.

La delincuencia es causada por diversos factores, tales como el desempleo, la incultura y a veces la drogadicción y el alcoholismo. Es aquí donde debe combatirse y no intentando prohibir la utilización de armas, que no dejan de ser objetos carentes de voluntad. Las armas son instrumentos que han acompañado al hombre durante toda su historia, y probablemente lo sigan haciendo en los siglos que vienen. Es cierto que las armas se pueden utilizar para causar daño a otras personas, pero en la vida diaria entramos en contacto con infinidad de objetos que representan mayor peligro para nosotros que un arma de fuego, por ejemplo el daño que causa un proyectil de arma de fuego es irrisorio comparado con el que produce un automóvil al atropellar a una persona. La capacidad de destrucción de un tanque de gas al hacer explosión es mucho mayor que la de cualquier arma de fuego de uso manual. En todo caso hay que recordar que las pistolas o rifles, sean armas o no, son instrumentos inanimados, incapaces de actuar o accionarse por sí solos, y que requieren de una persona que

los opere, y este operador es quien decidirá que uso darle al arma, si delinque con ella o la utiliza para fin lícito. Es la voluntad y el propio arbitrio de la persona los que van a producir el delito intencional. El hombre puede ser sojuzgado, es decir su lado físico puede estar reducido al poder de otros, pero la voluntad no puede en sí y para sí ser violentada, sino solamente en tanto no se retrae de la exterioridad en la cual está unida estrechamente o de su representación.

Solo quien se quiere dejar violentar puede de algún modo ser violentado¹. Es la voluntad del hombre la que determina los actos que va a realizar, ya sea lícitos o delictivos, es decir de la vulneración del derecho como tal.

La restricción y prohibición del uso de armas de fuego representa una amenaza a la libertad personal²

¹ G. F. Hegel, "Filosofía del Derecho", pag. 104

² William S. Burroughs, "Naked Lunch", pag. XXI

INEFICACIA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Personas Encuestadas:	100
Total de Armas:	387
Promedio de Armas por persona:	3.87
Número de Armas Reservadas Para las Fuerzas Armadas:	209
Número de Armas Registradas:	166
PORTACIÓN DE ARMAS	
Ciudadanos que nunca las portan	38%
Ciudadanos que alguna vez las portan	37%
Ciudadanos que siempre las portan	25%
ADQUISICIÓN DE ARMAS Y CARTUCHOS	
Ciudadanos que no tienen problema	36%
Ciudadanos que tienen un poco de problema	48%
Ciudadanos a los cuales les es muy difícil la adquisición	16%
Ciudadanos que poseen armas reservadas	73%
Ciudadanos que cumplen las disposiciones de la Ley:	05%
CIUDADANOS QUE NO CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY:	95%

PORCENTAJES DE NEUTRALIZACION POR UN DISPARO (NPUD)

CALIBRE	MARCA	PESO	TIPO	TDC	NPUD	%
32 ACP	Winchester	60	JHP	71	43	60.56
32 ACP*	Winchester	71	FMJ	98	49	50.00
380 ACP	Federal	90	JHP	106	69	65.09
380 ACP	Cor-Bon	90	JHP	32	20	62.50
380 ACP*	Federal	95	FMJ	87	45	51.74
38 Especial	Winchester	158	LHP	75	50	66.66
38 Especial	CCI	125	JHP	35	20	57.14
38 Especial*	Federal	158	LRN	306	160	52.58
9mm Luger	Federal	115	JHP	76	68	89.47
9mm Luger	Winchester	115	JHP	63	56	88.88
9mm Luger	Federal	124	LHP	185	150	81.08
9mm Luger	Winchester	147	JHP	106	73	68.86
9mm Luger	Winchester	115	FMJ	159	99	62.26
357 Magnum	Federal	125	JHP	462	448	96.96
357 Magnum	Remington	125	JHP	139	130	93.52
357 Magnum	CCI	110	JHP	18	15	83.33
357 Magnum	Remington	158	SWC	71	48	67.60
44Magnum	Winchester	210	JHP	38	34	89.47
44 Magnum	Remington	240	SWC	55	42	76.36
45 AUTO	Federal	230	JHP	53	48	90.56
45 AUTO	Remington	185	JHP	28	24	85.71
45 AUTO	CCI	200	JHP	62	53	85.48
45 AUTO	Winchester	185	JHP	61	49	80.32
45 AUTO	Winchester	230	FMJ	139	89	64.02
45 AUTO	Federal	230	FMJ	183	117	63.93
45 AUTO	Remington	230	FMJ	102	62	60.72

*= Estos son los calibres y cartuchos autorizados por la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

JHP=(Jacketed Hollow Point) Proyectil encamisado con orificio en la punta, nucleo de plomo.

FMJ=(Full Metal Jacket) Proyectil Blindado Convencional

LRN=(Lead Round Nose) Proyectil de Plomo de Punta Roma.

SWC=(Semiwadcutter) Proyectil de Plomo de Punta plana generalmente utilizado para el tiro al blanco.

BIBLIOGRAFIA

- Azcarate y Rosell, Carlos. "Estudios a la Filosofía del Derecho". F. Verdugo
Cuba, 1940
- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Porrúa, México, 1986
- Burroughs, William S. "Naked Lunch". Grove Weidenfeld ,EU, 1992
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Comentado". Porrúa. México 1986
- De Florentis, Giuseppe. "Historia de la Pistola". Delvecci, España 1970
- Ferri, Enrique. "Principios del Derecho Criminal". Cultura. México 1936
- García Domínguez, Miguel Angel. "Los Delitos Especiales Federales" UNAM
- Gonzales Galves, Sergio. "Controles al uso de ciertas armas convencionales
en el derecho internacional" UNAM ,México
- Hegel, G.F. "Filosofía del Derecho". UNAM, México, 1975
- Hobbes, Tomás. "Leviathan". Robredo. España, 1940
- Kleck, Gary . "Point Blank; Guns and Violence in America". Aldine de Gruyter ,EU
- Le Fur, Louis. "Los Fines del Derecho". UNAM
- Marshall, Evan. "Handgun Stopping Power" . Paladin Press, EU 1992
- Maquiavelo, Nicolás. "El Príncipe". Quinto Sol., México 1990
- Noriega, Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales". UNAM. México
- Rojas Amandi, Victor Manuel. "Filosofía del Derecho". Harla, México 1991
- Shapiro, Leonardo. "El totalitarismo". Fondo de Cultura Económica. México
- "Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos" , Delma, 1993
- "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Porrúa, 1993
- "Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y en materia
del fuero federal para el resto de la República", Porrúa 1993